

PXM 7424/16

"R., S. R. P/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES SIMPLES- MONTE CASEROS."

SENTENCIA NÚMERO CUATRO: En la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los Veinticinco días del mes de Febrero del Año Dos Mil Diecinueve, siendo las Doce horas y Treinta minutos, se constituye en la Sala de Audiencias el Excelentísimo Tribunal Oral Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, integrada con los Doctores **MARCELO RAMÓN FLEITAS**, Juez, como Presidente del Debate, **GUSTAVO ALFREDO IFRAN**, Juez, y **MARCELO MANUEL PARDO**, Juez, como Vocales, asistidos por la Señora Secretaria, Doctora **MARIA SOLEDAD DHO**, siendo día y hora señalado para la lectura de los fundamentos de la Sentencia, recaída en estos autos caratulados: "**R., S. R. P/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES SIMPLES- MONTE CASEROS**" **PXM 7424/16**; informando la señora Secretaria que se hallan el Señor Fiscal Subrogante del Tribunal Oral Penal, Doctor **FACUNDO ALFREDO SOTELO**, el Señor Defensor Particular, **Doctor CARLOS FIDEL SOTO**; el Señor Defensor Particular, **Doctor FERNANDO FABIAN COLUNGA**, y el imputado **R., S. R.**; a quien en sesión secreta del día 18 de Febrero de 2019, se decidiera CONDENARLO. A **S. R. R., D.N.I. N° xx.xxx.xxx**, casado, empleado civil del Ejército, de instrucción primaria completa, argentino, nacido Monte Caseros, Provincia de Corrientes, el día 08 de Septiembre de 1.9xx, domiciliado en el Barrio Malvinas, calle Nilda Rodríguez y Juan Martín Texeira, Manzana "x", Casa N° x, del grupo xxx viviendas de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, hijo de C. P. C. y de R. B. R., quien manifiesta no poseer antecedentes penales, se le atribuye la supuesta comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES SIMPLES, previsto y penado por los artículos 80° Incisos 1º, y 11º, en relación al 42, 149° bis primer supuesto primer párrafo y segundo párrafo, y 55° del Código Penal, en calidad de autor material, conforme se desprende del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio obrante a fs. 237/246.-

De conformidad al sorteo de Ley realizado, los Señores Jueces procederán a la emisión de sus votos en el siguiente orden:

- 1.- MARCELO RAMÓN FLEITAS
- 2.- GUSTAVO ALFREDO IFRAN
- 3.- MARCELO MANUEL PARDO

Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Están probados los hechos y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Qué delitos se ha cometido y en su caso cuál es la responsabilidad penal del imputado?

TERCERA: ¿Qué sentencia debe dictarse?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL ORAL PENAL, DOCTOR MARCELO RAMON FLEITAS dijo:

a) Del hecho imputado y las pruebas producidas en el debate:

Que en la presente Causa se juzga el accionar delictivo del procesado S. R. R., D.N.I. Nº xx.xxx.xxx, cuyos demás datos personales obran en autos, a quien conforme la Requisitoria Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio obrante a fs. 237/246, se le atribuye la supuesta comisión del siguiente hecho: "*ocurrido el 17 de Diciembre del 2.016, sin poderse precisar la hora exacta pero sería estimativamente entre las 19:00 y 20:00 hs. en circunstancias en que la ciudadana D. del L. C. junto con sus hijos J. A. M., F. R., J. R. y M. A. R. llegan a su domicilio sito en el Bº Malvinas, calle Nilda Rodríguez y Juan Martín Texeira, Mzna. 'x, Casa nº x del grupo xxx viviendas de esta ciudad de Monte Caseros (Ctes), encontró a su esposo, el encartado S. R. R. que se hallaba ingiriendo bebidas alcohólicas junto a un compañero de trabajo cuya identidad se desconoce aún haciéndolo afuera de la casa, en ese momento el imputado R. ingresa a la vivienda y comenzó a recriminarle el horario en que volvió la denunciante diciéndole: "recién volviste puta vieja arrastrada, que te fuiste hacer puta de mierda, te fuiste a ver con tus machos", a la vez*

que la agredía con la mano por la zona del cuello y el oído a la ciudadana C. (Hoy Sobreseído libre y definitivamente en orden al delito de Lesione Leves Agravadas por el Vínculo" previsto y penado en el art. 92 del C. Penal), ocasión en la que se puso en el medio el hijo de la misma, J. M., luego el imputado S. R. R. salió de la vivienda y regresó con una botella conteniendo nafta, dirigiéndose al dormitorio donde estaba C. con sus hijos, y comenzó a rociar la Nafta por el piso mientras le decía: "que los iba a quemar a todos y después se iba a matar él" y le acercaba el encendedor por el cuerpo de la ciudadana C., todo esto con claras intenciones de quemarla viva, cometido que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad dada la intervención de los sobrinos de la ciudadana C.: M., D. L. y J., todos de apellido R., quienes fueron alertados de la situación que estaban viviendo e impidieron que el imputado llevase a cabo su intención de dar muerte a su esposa e hijos. Posteriormente y luego de ser sacado de la vivienda el imputado R., comenzó a manifestar a viva voz a la ciudadana C. y sus hijos: "SI VOS ME MANDAS PRESO, YO ME VOY A MATAR Y PRIMERO LOS VOY A MATAR A USTEDES". Toda esta situación generó profundo temor en la ciudadana D. del L. C., ya que teme por su integridad física y la de sus hijos, debido a que la situación de zozobra y malos tratos han sido constantes y permanentes, con situaciones de agresiones físicas, verbales y psicológicas, por parte del imputado S. R. R. y agravadas debido al consumo del mismo de bebidas alcohólicas."

Los hechos fueron calificados, conforme Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a juicio (fojas 237/246) como HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES SIMPLES, previsto y penado por los artículos 80° Incisos 1º, y 11º, en relación al 42, 149° bis primer supuesto primer párrafo y segundo párrafo, y 55° del Código Penal, siendo el imputado S. R. R. autor material.-

Declarado abierto el debate, el Señor Presidente advierte al imputado que esté atento a lo que va a oír. A continuación, se proceda por Secretaría la lectura al Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, obrante a fojas 237/246, lo que así se cumple. Acto seguido, el Señor Presidente, invita al imputado a someterse al interrogatorio de identificación, conforme al artículo 294, del Código Procesal Penal, manifestando ser y llamarse S. R. R., D.N.I. N° xx.xxx.xxx, casado, empleado civil del Ejército, de instrucción primaria completa, argentino, nacido Monte Caseros, Provincia de Corrientes, el día 08 de

Septiembre de 1.9xx, domiciliado en el Barrio Malvinas, calle Nilda Rodríguez y Juan Martín Texeira, Manzana "x", Casa N° x, del grupo xxx viviendas de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, hijo de C. P. C. y de R. B. R., quien manifiesta no poseer antecedentes penales.

A continuación, el Señor Presidente, hace saber al imputado el hecho que se le atribuye ocurrido, que el 17 de Diciembre del 2.016, sin poderse precisar la hora exacta pero sería estimativamente entre las 19:00 y 20:00 hs. en circunstancias en que la ciudadana D. del L. C. junto con sus hijos J. A. M., F. R., J. R. y M. A. R. llegan a su domicilio sito en el B° Malvinas, calle Nilda Rodríguez y Juan Martín Texeira, Mzna. 'x', Casa n° x del grupo xxx viviendas de esta ciudad de Monte Caseros (Ctes), encontró a su esposo, el encartado S. R. R. que se hallaba ingiriendo bebidas alcohólicas junto a un compañero de trabajo cuya identidad se desconoce aún haciéndolo afuera de la casa, en ese momento el imputado R. ingresa a la vivienda y comenzó a recriminarle el horario en que volvió la denunciante diciéndole: "recién volviste puta vieja arrastrada, que te fuiste hacer puta de mierda, te fuiste a ver con tus machos", a la vez que la agredía con la mano por la zona del cuello y el oído a la ciudadana C. (Hoy Sobreseído libre y definitivamente en orden al delito de Lesione Leves Agravadas por el Vínculo" previsto y penado en el art. 92 del C. Penal), ocasión en la que se puso en el medio el hijo de la misma, J. M., luego el imputado S. R. R. salió de la vivienda y regresó con una botella conteniendo nafta, dirigiéndose al dormitorio donde estaba C. con sus hijos, y comenzó a rociar la Nafta por el piso mientras le decía: "que los iba a quemar a todos y después se iba a matar él" y le acercaba el encendedor por el cuerpo de la ciudadana C., todo esto con claras intenciones de quemarla viva, cometido que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad dada la intervención de los sobrinos de la ciudadana C.: M., D. L. y J., todos de apellido R., quienes fueron alertados de la situación que estaban viviendo e impidieron que el imputado llevase a cabo su intención de dar muerte a su esposa e hijos. Posteriormente y luego de ser sacado de la vivienda el imputado R., comenzó a manifestar a viva voz a la ciudadana C. y sus hijos: "SI VOS ME MANDAS PRESO, YO ME VOY A MATAR Y PRIMERO LOS VOY A MATAR A USTEDES". Toda esta situación generó profundo temor en la ciudadana D. del L. C., ya que teme por su integridad física y la de sus hijos, debido a que la situación de zozobra y malos tratos han sido constantes y permanentes, con situaciones de agresiones físicas, verbales y psicológicas, por parte del imputado S. R. R. y agravadas

debido al consumo del mismo de bebidas alcohólicas. De esta manera se aprecia que el imputado S. R. R., con su conducta ha demostrado la intención de quemar a su esposa e hijos utilizando para ello nafa, situación que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad y que las agresiones se producen en un contexto de violencia de género, donde también coacciona a la misma advirtiéndole del mal que sufriría si es que le llegaba a meter preso. Asimismo, les hace saber pruebas existentes en su contra, las que fueron dadas a lectura anteriormente por Secretaria, obrantes a fojas 237/246, (Requerimiento de elevación a juicio). Y la calificación legal, figura penal del delito de homicidio doblemente agravado, en grado de tentativa, en concurso real con amenazas simples y coacciones simples, artículos 80° Incisos 1º, y 11º, en relación al 42, 149° bis primer supuesto primer párrafo y segundo párrafo, y 55° del Código Penal, en calidad de autor material.

Seguidamente de conformidad a los artículos 403 y 293 del Código Procesal, se les hace saber que pueden abstenerse de declarar si así lo desean, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra, y que el Debate proseguirá, aunque no declare, manifestando el interrogado, que va a hacer uso de su derecho abstención. En este estado el Tribunal dispone la incorporación al debate de la declaración del imputado prestada en sede judicial fojas 205/207.

DECLARACION DE IMPUTADO S. R. R., cuya Acta obra a fs. 205/207, prestada ante el Juzgado de Instrucción de Monte Caseros, en fecha 18 de Mayo de 2.018, quien DECLARA: *"Lo que ella está mintiendo ahí, yo estaba tomando vino si en mi casa, pero no estaba tan ebrio para que diga esas barbaridades, estuve cortando pasto y tenía un bidoncito esos de dos litros y medio esos de gaseosa y uno de cinco litro que tenía para cuando salía a cortar pasto, y cuando ella llegó a casa si le recriminé, le dije si negra de mierda puta, le dije que andaba por las calles, tenés otro candidato yo le celaba en todo momento, y empezamos a discutir, le pegué unos samarrones y unas cachetadas por la cabeza, y después me fui para afuera, todo fue una discusión por celos, yo en ningún momento le quise prender fuego ni nada de eso, como voy a prender fuego a mi familia vío, yo me encontraba tomando bebidas alcohólicas mientras me encontraba arreglando la máquina de cortar el pasto al otro día; en ningún momento estaba con otro, yo estaba solo con mis hijos nomás, estaban mis hijos F. R. tendrá 16 años ahora y unos compañeros de él del barrio y mi otro hijo J. D. R. y mi otro hijo R. O. R. esos eran los que*

estaban conmigo en ese momento, ahí en ese momento es cuando llegó ella a las casa y es cuando empezó toda la discusión y los gritos, no hubo agresión de que yo quise tirarle nafta ni nada, el bidón estaba al lado mío, y quedó ahí afuera, que yo mismo pedí cuando me llevaron a la comisaría que fueran a buscar, la máquina de cortar pasto y el bidón, hicieron traer con la brigada y estuvo ahí en todo momento, yo corté el pasto en la comisaría con mi máquina y mi bidón de nafta."

En este estado el Doctor Soto, manifiesta que su defendido va a prestar declaración en segunda audiencia.

A continuación, el Tribunal dispone que las pruebas documentales quedaran incorporadas al debate a medida de que, por secretaría se proceda a su lectura, seguidamente el Señor Presidente dispone que por Secretaria se proceda a dar lectura del ofrecimiento de pruebas, dando comienzo por la presentada por el Ministerio Publico Fiscal, glosadas a fojas 253 y vuelta, consistentes en: 1.-Declaración del imputado en la Audiencia de Debate y en caso de negativa se incorpore la prestada a fs. 205/207. 2.- Parte Preventivo de fs. 1 /2. 3.-Denuncia de fs. 7 y vta. 4.-Informe Psicológico de fs. 12 y vta.; fs. 24/25; fs. 76 y vta. 5.-Acta de Constatación de fs. 27 y vta. 6.-Acta de Secuestro Preventivo de fs. 28 y vta. 7.-Informe de Sondeo-Vecinal de fs. 38/41. 8.-Fotocopia Certificada de Libreta de Familia de fs. 45/46 y vta. 9.-Informe Pericial de Rastros de fs. 58/62. 10.-Ficha de Antecedentes de fs. 72. 11.-Informe Social de fs. 77 y vta. 12.- Informe Bioquímico de fs. 99 y vta. 13.-Informe del R.N.R de fs. 134. 14.-Informe del Art. 75 del C.P.P. de fs. 135. 15.-Informe de Secretaría de fs. 251 y vta. 16.- Testimoniales de D. DE L. C. (fs89/90.) y J. A. M. (fs.34/35; fs.91 y vta.), ambos domiciliados en Barrio Malvinas xxx Viviendas, Casa x, Mz x, calle Nilda Rodriguez y Juan Texeira, A. E. B. (fs.51 y vta.) y D. L. R. (fs.52 y vta.;fs.93/94), ambas domiciliadas en Barrio Malvinas xx Viviendas, Mz x, Casa N° xx, calle Justo Ibarburen N°xxx; todos de Monte Caseros (Ctes.).- 17.- Instrucción suplementaria: se requiera al R.N.R los informes actualizados de antecedentes penales del imputado S. R. R.. Y las ofrecidas por la Defensa, obrante a fojas 256, consistente en: A).- 1.- Denuncia de fs. 7 y vta. 2.- Informe Psicológico de fs. 12 y vta. 3.- Certificado medico de fs. 14 y 18. 4.- Informe Psicológico de fs. 24/25. 5.- Acta de Constatación de fs. 27 y vta. 6.- Acta de Secuestro Preventivo de fs. 28 y vta. 7.- Testimonial de J. A. M. de fs. 34/35. 8.- Informe de Sondeo-Vecinal de fs. 38/41. 9.- Fotocopia Certificada de Libreta de Familia de fs. 45/46 y vta. 10.- Testimonial de A. E. B.

de fs. 51 y vta. 11.- Testimonial de D. L. R. de fs. 52 y vta. 12.- Informe medico legal de fs. 54/55. 13.- Informe Pericial de fs. 58/62. 14.- Informe Pericial Psicológico de fs. 76 y vta. 15.- Informe social de fs. 77 y vta. 16.- Testimonial de D.C. C. de fs. 89/90. 17.- Testimonial de J. A. M. de fs. 91 y vta. 18.- Testimonial de D. L. R.. 19.- Pericia de fs. 99/100. 20.- Pericia N° 6069/17 de fs. 135. B).- Testimoniales en audiencia de debate de D. L. C.; J. A. M.; A. E. B. y D. L. B..

Acto seguido el Señor Presidente, hace comparecer a la testigo D. DE L.C., quien DECLARA: *"Ese día yo legue, él estaba re tomado, estaba sentando afuera, yo legue y entre. Después el entro y como estaba tomado yo le decía que se quede quieto. Mis hijos más chicos lloraban y él seguía. Yo no era para mandarle preso, pero yo ahí le agarre miedo porque el me decía que me iba a matar. Él entraba y salía de la casa cuando entraba venia ya con amenazas. Si, yo llegaba de la casa de mi mama. Nosotros somos tres hermanos, pero la única que anda con mama soy yo. Llegué con J. A. uno de mis hijos, el tenia bronca porque yo iba a la casa de mama, el en cambio me decía que yo iba a ver a un macho, yo en todo momento le decía que se calme, pero no me hacia caso seguía. Si hubo agresiones verbales en ese momento si. Si me dijo vos puta de mierda, te voy a matar. Solo fueron dos sopapos - indica al Tribunal. Se fue para afuera, luego volvió a entrar y mis dos hijos J. A. y F. se pusieron adelante y le decían que pare, de ahí se fue para fuera de nuevo después volvió a entrar y quedo quieto, yo ahí fue a denunciarle y justo vinieron mis cuñados. No me tiro, el estaba arreglando su maquina la guadaña y había nafta en una botella que el pateo esa botella. Él ya venia malo desde la semana, parte le se llena la cabeza, los otros le hacen una cargada y el se agarra conmigo. No, solo me dijo que me iba a matar. En ese momento si tuve miedo". "Si, pero no fue así como dije en Instrucción que iba a prender fuego. Estábamos casado hace dieciocho años, ahora va a ser veinte ya, y ya hace dos que estamos separados. El toma mucho. Tenemos cinco hijos. Estaba con el mayor y con otro que no es hijo de él, que no le decía nada, solo el mayor le decía que quede quieto. La nafta estaba en una botella chica, pero no se después que hicieron, yo cuando volví ya habían limpiado porque él pateo esa nafta y se cayó. No tuve miedo, yo solo quería que quede quieto, tampoco había ningún encendedor en la casa como para que haga algo. Eso no se si llamaron a la Policía, pero vinieron y se lo querían llevar, ahí ya estaban mis cuñados, yo había salido en la moto, llamaron pero no se quien. "M. es mi hijo, no es de R. el ahí tenia dieciocho años." Se le*

recuerda: "dice también vuelve y empieza a rociarnos con combustible a mis hijos y a mi dentro de la casa diciendo los voy a quemar a todos y voy prender fuego la casa con ustedes adentro." Y contesta: "No, eso no dije yo. Él trabaja en la campo A., le llenan la cabeza como por ejemplo que yo le guampeo y a él no le gustan las cargadas, todo lo que le dicen él creé y después se agarra con migo. Fui a verlo en la Policía, sí, pero me dijeron en la policía que tenía que pedir permiso acá, sus hijos si van a verlo." "No, la botella era de vino el estaba tomando, la botella de nafta estaba adentro porque el estaba arreglando su maquina, él entraba y salía, en esas idas y venida pateo la botella de nafta la que se cayo." "Como le dije cuando entraba y salía ahí pateo la botella y cayo por el piso. No, eso no, me tomaron mal mi declaración (sobre el encendedor). Estaban J. A., J. y mis otros hijos que lloraban. Yo estaba en la pieza y salí hacer la denuncia, la policía ingreso y la agarro. R. dijo que si él iba preso se iba a terminar matando. Fue la primera vez antes solo teníamos discusiones como toda pareja. No él nunca fue violento. Si estaba arreglando la máquina de cortar pasto, por eso había nafta en la botella esa. Como le dije yo fue y la policía me dijo que yo tenía que tener o pedir permiso acá porque no me dejaban verlo, yo quería hablar con él. Por el arreglo de los hijos, para ver que iba hacer, que decisión tomaba. No le tengo miedo. Creo que esta situación no va a volver a suceder. Es buena pareja, buen marido, pero el toma y ahí. El termino sus estudios en detención, yo el viernes pasado fui con sus hijos porque había terminado la escuela." Cato seguido el Tribunal dispone que se incorpore por lectura al debate la declaración de la testigo por haberse hecho recordar.

DECLARACION DE D. DE L. C., cuya Acta obra a fs. 89/90, prestada ante el Juzgado de Instrucción de Monte Caseros, en fecha 8 de Febrero de 2.017, en la cual DECLARA: "... Soy la denunciante de autos y S.R. es mi esposo. El 17 yo llegué a mi casa a las siete de la tarde, las diecinueve y él, S. R. estaba tomado, y empezó a gritarme cosas, como "puta" se enloqueció, no entiendo porqué él me hizo eso, porque no le di ningún motivo a el. Y después me pegó con la mano derecha dos trompadas en el cuello. Y ahí empezó a gritar "puta, puta" y salía y entraba de la entrada a la puerta, porque estaba sentado al lado de la puerta él y después se fue y se quedó sentado después tranquilo afuera al lado de la puerta. Después volvió para adentro y agarró la botella de la nafta que estaba al lado de la máquina, porque él corta pasto y le dijo al hijo mayor, F. R. que deje de molestar y estaba mi hijo J. A. M. que estaba allí conmigo. J. A. le dijeron al

padre Que se quede tranquilo y se vaya a sentar afuera, pero él seguía y allí fue cuando llegó la policía. Cuando agarró la botella de nafta tiró en mi pieza que yo estaba allí, y los gurises F. y J. A. limpiaron donde había tirado nafta para que se vaya la nafta. Y cuando el volvió para afuera y se quedó sentado, llegó la policía. El tiró la nafta en el piso. Me decía: "vos puta de mierda, te tiro, te voy a matar, me decía." Allí fue que mis gurises limpiaron todo el piso allí. No, estábamos yo, mis dos gurises y mi sobrina que está citada. El quería quemarme a mi, quería que los hijos salgan de la pieza y tiró la nafta y quería que los chicos salgan para afuera y quería cerrar la puerta y no encontraba la llave, él quería lastimarme a mi. Si, es la primera vez. Porque hace dieciocho años que estoy casada con él. Si, ese día si, creí que me iba a prender fuego, antes yo me enfrenté con él. Yo no me fui a verlo en su detención, pero los cinco hijos varones que tengo con él van a verle a la Comisaría. Nunca hasta ahora me mandó decir nada. F. y J. A. limpiaron la nafta. Antes que llegue la policía estaban lavando el piso. Y S. R. estaba afuera. Cuando él no toma es una gran persona, un gran compañero, pero cuando se tomó, allí si. Si esta es la primera vez. No se quien llamó a la Policía, porque cuando llegaba la policía, estaba mi cuñado J. R. que vino a hablar con S. y cuando vino la policía mi cuñado le había dicho que se quede quieto y se fue y se quedó. Cuando vino la policía ya no estaba más él, estaba yo y mis hijos. Cuando yo me retiré a hacerle la denuncia quedó el hijo de él F. R. con él."

Acto seguido la Defensa, solicita el cese de prisión, y expresa que esta defensa no ha interpuesto recurso de apelación sobre al auto de procesamiento con miras que el presente se realice con rapidez; y entendiendo también que el plazo ya se encuentra vencido. Seguidamente la Defensa funda y motiva el pedido conforme ley 24390 articulo 1ro., manifiesta que no se va entorpecer a la justicia y es un derecho que le asiste a nuestro defendido el estar en libertad mientras dure el juicio, además si entiende el Tribunal se le puede imponer alguna medida precautoria como por ejemplo el no acercamiento a la Señora o que comparezca a diario a la comisaría. Acto seguido el Señor Fiscal, manifiesta, en este acto me voy a oponer a solicitado por la Defensa, como es criterio de este Ministerio Publico, en los hechos donde ha mediado violencia de genero y la victima se encuentra en un estado de vulnerabilidad, no solo ella, sino en cambio también, todo su entorno familiar. Véase que los menores también estuvieron en situación de riesgo. En su caso entiendo que este estado de riesgo se generaría nuevamente. Es de considerar que ya nos encontramos en etapa de juicio oral por lo que ante el contexto

expuesto, solicito al Tribunal extienda el plazo de prisión preventiva. En consecuencia el Tribunal, considera que, coincidimos con lo manifestado por el Ministerio Publico Fiscal. Asimismo el encartado viene a juicio por la figura penal del delito de homicidio doblemente agravado, en grado de tentativa, en concurso real con amenazas simples y coacciones simples, artículos 80° Incisos 1º, y 11º, en relación al 42, 149° bis primer supuesto primer párrafo y segundo párrafo, y 55° del Código Penal, en calidad de autor material; teniendo en cuenta la penal eventual, la indicada no seria de ejecución condicional, de este modo creándose un estado de peligro de fuga, por lo que, la petición de la Defensa se debe rechazar y en consecuencia prorrogar el plazo de prisión por seis meses mas. Seguidamente, y oídas que fueran las partes, el Tribunal. Atento a lo expuesto, prorrogar por el término de seis meses más, el plazo de prisión preventiva. A sus efectos líbrese la comunicación pertinente.

Se informa que se ha recibido informes penales actualizados del imputado y que las partes ya han tomado conocimiento.

Acto seguido el Señor Presidente, hace comparecer a la D. L. R., quien DECLARA: *"Nosotros fuimos con primos, va me fue a buscar me dice que mi tío le estaba pegando a su mujer es decir mi tía, llegamos y había olor a nafta; mi tía estaba en la cama en la pieza matrimonial llorando y mi tío así al lado en otro lugar salía y venía. C. Y S., bueno la pieza tenía olor a nafta, uno de mis primos estaba sacando la nafta, mi tía estaba, así como en el rincón cerca de la ventana golpeada, yo le dije a mi hermano, que busque y esconda el pomo de nafta. Había también tubo de gas, que abrió y había olor él buscaba un encendedor, luego él se fue para afuera con el chico que estaba tomando y se fue para ese lado. Le bardeaba a mi tía le decía puta de mierda, que te acostás con todos los hombres y cosas así y que iba a prender fuego la casa con los nenes. si vino tomaba. Uno de mis primitos estaba con una vecina. Cuando llegó la policía yo estaba con mi tía tranquilizándola en la pieza. La policía llevó a mi tío a la comisaría. El es el hermano de mi papa. Si, mi papá estuvo allí, pero a lo último. Mi tío tenía un vaso de vino, mi papa lo tiro, y le decía que suba a la camioneta de la policía, le hablaba, convenciéndolo. No, no sé como se derramó la nafta. O sea mi tío tiene de esas máquinas de cortar pasto de ahí debe ser la nafta. No sé con qué intención abrió el tubo de gas. Manifestaba que iba a prender fuego la casa y que iban a morir todos adentro. No tenía encendedor. Antes así no, golpes, pero de prender fuego la casa no. Tenía golpes en el brazo y la cara. El estaba*

muy tomando. C. estaba limpiando, creo que se llama J..

Acto se seguido por Presidencia se hace comparecer al testigo A. E. B., quien manifiesta que es cuñada de las partes. Se le hace saber las previsiones del artículo 441 del código procesal penal y manifiesta que, no va a declarar.

A continuación se hace comparecer al testigo J. A. M., quien manifiesta que el imputado es su padrastro y que la víctima es su madre; y DECLARA: Llegamos de la casa de mi abuela que fuimos a ver porque le estaban techando la casa, entramos y fuimos a juntar la ropa, volvimos a entrar mi mamá estaba doblando la ropa y ahí empezó todo, le empezó a pegar, nosotros con mi hermano F. nos metimos y lo sacamos para afuera, después él volvió a entrar. Luego parecieron mis primos D. y J., le sacamos a mi mamá y ahí llegó la policía. No recuerdo día y hora que fue eso. Era el domicilio de mi padrastro. Él estaba con alguien más cuando llegamos. Él la agredió físicamente, si le pego por la espalda. No la amenazo con algo, con algún elemento. No, él solo volteo la botella porque estaba empujando, pateo no más. Estábamos con mi mamá y mi hermano F.. Mis primos son D. y J., M. también. Ellos le sacaron para afuera a mi mamá. Si mi tío fue al lugar, J. se llama él. Le hablo para que se tranquilice. No, nunca sucedió algo familiar. Él estaba afuera de la casa tomando, nosotros entramos y fuimos a juntar la ropa, cuando mi mamá estaba doblando la ropa ahí entra él. Si, estaba tomando alcohol. Nosotros fuimos a ver la casa de mi abuela que estaban techando. No tenía un encendedor. Él luego busco o procuro un encendedor. Con el bidón o botella de nafta en ese momento, ese él volteo no más de borracho. Yo mismo limpié. Mi mamá me pidió que limpie. Fue antes que vaya la policía, si porque había olor. Había un tubo de gas en el lugar, si detrás del mueble. Derramo la nafta ahí cerca en la pieza de mi mamá. Él estaba limpiando la máquina. Lo sacamos de la pieza porque le estaba pegando a mi mamá con la mano. Llego la policía, si y ahí se lo llevaron, después fuimos nosotros con mi mamá para allá. Mi mamá que trabaja en la municipalidad, ella barre las calles y a veces le ayudo yo. Mi padrastro trabaja en campo A.. El tubo de gas estaba ahí descargado. Si, era una botella de un litro de gaseosa Bichi, tenía poca. Esa botella estaba en el piso. No agarró en ningún momento le pateo no más de borracho. Acto seguido el Tribunal dispone la incorporación por lectura al debate de la declaración testimonial prestada en sede de instrucción por habersele recordado al testigo. En este estado la Defensa plantea oposición a la incorporación de la declaración testimonial prestada en sede de instrucción,

funda y motiva la petición. Acto seguido el Tribunal corre vista al Ministerio Público Fiscal quien solicita se rechace la petición de la Defensa y se incorpore la declaración testimonial de fojas 91 y vuelta. Seguidamente u oídas que fueran las partes, el Tribunal entiende que, conforme las previsiones del artículo 414 inciso 2º, del código procesal penal y advertido las contradicciones en la declaración testimonial la misma se incorpora al debate conforme la norma referenciada. Acto seguido la Defensa se reserva la etapa recursiva.

DECLARACION TESTIMONIAL de J. A. M., cuya Acta obra a fs. 91 y vta. prestada ante el Juzgado de Instrucción de Monte Caseros, donde expresa: "*Lo que pasó es que mi padrastro nos mandó con mi mamá a mirar si techaron el techo de mi abuela, D., que vive en el Tiro y cuando volvimos para mi casa, él estaba borracho y cuando nosotros entramos le empezó a pegar por la espalda a mi mamá y cuando entramos así, le empezó de nuevo a pegar por la espalda. Cuando mi mamá se fue a doblar la ropa le empezó a pegar por el oído y de ahí le empezó a pegar por la espalda y le tiró el ventilador, estábamos todos en la pieza, estábamos doblando la ropa, estábamos mi hermano F., M., J. y J. y R. y de allí se fue a buscar la nafta y empezó a tirar en el piso. De ahí empezó a pegarle de nuevo a mi mamá que estaba parada al lado de una ventana en la pieza. Y de ahí se fue a avisarle mi hermano J. de 13 años a mi tío, J. R. y de ahí vinieron y le sacaron a mi padrastro mis primas que son D. y un primo J.. Y cuando le sacaron, le quería seguir pegando a mi mamá y le decía a mi mamá que limpie el piso y le quería seguir pegando. Mis primos le sacaron para afuera y vino mi tío y le quiso calmar y no se quería calmar. Nosotros le sacamos a mi mamá y le llevamos para la casa de mi tío J.. Mi tío vive a la vuelta de mi casa. Cuando él estaba afuera, se enloqueció porque vio a la policía afuera y no quería que llame a la policía. Entonces nos fuimos para la casa de mi tío. Cuando vino la policía mi padrastro R., se metió para adentro de la casa y dijo que si a él lo llevaban preso "le iban a sacar muerto de allí", refiriéndose a dentro de su casa. Cuando nos fuimos para la casa de mi tío, mi mamá me dijo para hacer la denuncia. ... si le dio golpes, sólo golpes en la espalda y en el oído ... desde que yo tengo memoria, siempre es lo mismo cuando él toma., el no tomaba, porque él tomaba pastillas y ahora volvió a tomar. Tuve temor, porque me tiró todo nafta por mi pantalón. El ventilador estaba desenchufado al pie de la cama y le tiró a mi mamá. Le sacó a mi hermanito al M. le sacó aparte y estábamos todos en la pieza y empezó a tirar la nafta y nos quería prender fuego. Nos decía que íbamos a morir todos y allí llegaron mi prima y mi primo."*

Acto seguido el encartado R., S. R., manifiesta su deseo a prestar declaración y DECLARA: "El motivo fue así, yo trabajaba en el campo, estuvimos haciendo una despedida de un compañero que se jubilaba y estuvimos tomando, yo llegaba a eso de las seis y media, bastante borracho. Llegue y no encontré a mi Señora, como había cobrado unos pesos por una indemnización, me fui al banco a sacar plata, me fui comprar la nafta en el bidón de cinco litros porque tengo una de esas maquinas para cortar el pasto y también me compre un vino. Yo en casa estaba ya tomando solo, le pase la nafta, tres dedos más o menos a la botella para usar de limpieza y deje ahí sobre la puertita de la cocina. Después llega mi Señora y le empiezo a reprochar eso no le voy a mentir, porque me decían cosas y yo era muy celoso. Le dije si esas cosas como puta de mierda si, yo estaba borracho y le pegue por la espalda y dos sopapos por la oreja. La botella estaba entre la cocina y la pieza a la entrada ahí el lugar es chico. Yo le recriminaba porque ella llegaba tarde a casa, cuando me sacan yo de bronca pateo la botella, en ningún momento yo agarre para tirar nada, después llego la policía me pregunto y yo le dije que no había pasado nada que fue solo una pelea y que estaba todo tranquilo, ahí se fueron. Mas tarde volvieron tres muchachos de la policía de los cual se el nombre y me dijeron que lo tenia que acompañar a la comisaría, yo no me resistí nada. Yo estaba afuera de la casa arreglando la maquina de cortar pasto y tomando el vino. Tampoco hubo ningún encendedor, ahí no hay solo el de la cocina, pero yo no garre ningún encendedor como dice ahí y el tubo de gas es uno de treinta kilos que estaba debajo de la mesa descargado, yo ese compre con papeles todo, había cambiado a otro muchacho por tubos de diez kilos que el usaba para el trabajo y el de treinta no le servia. Estaba esperando que baje el gas para cargarlo porque o sino se hace muy caro y estábamos por hacer la instalación de la cocina y agua pero nunca lo pudimos hacer, yo no toque ni agarre esa garrafa. Yo le había sacado al bidón de cinco litros un poco y le pase a la botella eso para la limpieza de la maquina y la deje al costado de la puerta entre el dormitorio y la cocina yo nervioso como estaba cuando salí para afuera le pegue una patada. En el hallcito, yo había dejado ahí para que no toquen los gurises. Hubo discusiones anteriores, si pero hace mucho tiempo, varios años, discusiones no mas dos mil cuatro, y dos mil ocho creo por ahí, a mi me cargaban siempre y yo creía, era celoso y ese día estaba muy borracho. Cuando fui para afuera, cuando me sacaron ahí yo pateo la botella por eso cayo en el piso. J. A. M. estaba en el dormitorio, él vio. Limpiaron porque quedo olor en la cocina, dentro del dormitorio

no cayo. Si como le dije porque estaba por limpiar la maquina, le puse dos o tres dedos de nafta a la botella. No hay encendedor, nadie fuma nada, solo el de la cocina pero yo no agarre nada. No intento asustar agarrando el encendedor. Era una cuestión de celo no más. Era un ventilador chiquito que siempre esta ahí porque esta el toma, estaba desenchufado pero yo jamás agarre o tire ese ventilador, pero cayo al piso. No, yo solo le pegue dos sopapos y uno por la espalda, le agredí si con palabras eso no le voy a mentir. Ese día no más tomé, porque había cobrado una platita no más y habíamos estado de despedida. Ella vino yo le pregunte donde había estado y no me decía como que se burlaba y ahí paso eso. Si pero eran meras discusiones no mas, yo nunca le había levantado la mano esa vez si porque estaba tomando yo. La Defensa no formula preguntas.

En consecuencia, no habiendo mas pruebas que producir el Tribunal dispone la clausura del periodo probatorio.

Acto seguido, se corre vista al Ministerio Publico Fiscal, quien ALEGA: "*Que en este acto vengo a emitir las conclusiones finales en esta causa "R., S. R. P/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES SIMPLES-MONTE CASEROS" PXM 7424/16, en los que resulta imputado R., S. R. D.N.I. N° xx.xxx.xxx, casado, empleado civil del Ejército, de instrucción primaria completa, argentino, nacido Monte Caseros, Provincia de Corrientes, el día 08 de Septiembre de 1.9xx, domiciliado en el Barrio Malvinas, calle Nilda Rodríguez y Juan Martín Texeira, Manzana "x", Casa N° x, del grupo xxx viviendas de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, hijo de C. P. C. y de R. B. R.. A quien conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio, se le atribuye el delito de homicidio doblemente agravado, en grado de tentativa, en concurso real con amenazas simples y coacciones simples, artículos 80° Incisos 1º, y 11º, en relación al 42, 149° bis primer supuesto primer párrafo y segundo párrafo, y 55° del Código Penal, en calidad de autor material. Conforme la siguiente base fáctica, ocurrido, que el 17 de Diciembre del 2.016, sin poderse precisar la hora exacta pero sería estimativamente entre las 19:00 y 20:00 hs. en circunstancias en que la ciudadana D. del L. C. junto con sus hijos J. A. M., F. R., J. R. y M. A. R. llegan a su domicilio sito en el xº Malvinas, calle Nilda Rodríguez y Juan Martín Texeira, Mzna. 'x', Casa n° x del grupo xxx viviendas de esta ciudad de Monte Caseros (Ctes), encontró a su*

esposo, el encartado S. R. R. que se hallaba ingiriendo bebidas alcohólicas junto a un compañero de trabajo cuya identidad se desconoce aún haciéndolo afuera de la casa, en ese momento el imputado R. ingresa a la vivienda y comenzó a recriminarle el horario en que volvió la denunciante diciéndole: "recién volviste puta vieja arrastrada, que te fuiste hacer puta de mierda, te fuiste a ver con tus machos", a la vez que la agredía con la mano por la zona del cuello y el oído a la ciudadana C. (Hoy Sobreseído libre y definitivamente en orden al delito de Lesione Leves Agravadas por el Vínculo" previsto y penado en el art. 92 del C. Penal), ocasión en la que se puso en el medio el hijo de la misma, J. M., luego el imputado S. R. R. salió de la vivienda y regresó con una botella conteniendo nafta, dirigiéndose al dormitorio donde estaba C. con sus hijos, y comenzó a rociar la Nafta por el piso mientras le decía: "que los iba a quemar a todos y después se iba a matar él" y le acercaba el encendedor por el cuerpo de la ciudadana C., todo esto con claras intenciones de quemarla viva, cometido que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad dada la intervención de los sobrinos de la ciudadana C.: M., D. L. y J., todos de apellido R., quienes fueron alertados de la situación que estaban viviendo e impidieron que el imputado llevase a cabo su intención de dar muerte a su esposa e hijos. Posteriormente y luego de ser sacado de la vivienda el imputado R., comenzó a manifestar a viva voz a la ciudadana C. y sus hijos: "SI VOS ME MANDAS PRESO, YO ME VOY A MATAR Y PRIMERO LOS VOY A MATAR A USTEDES". Toda esta situación generó profundo temor en la ciudadana D. del L. C., ya que teme por su integridad física y la de sus hijos, debido a que la situación de zozobra y malos tratos han sido constantes y permanentes, con situaciones de agresiones físicas, verbales y psicológicas, por parte del imputado S. R. R. y agravadas debido al consumo del mismo de bebidas alcohólicas. De esta manera se aprecia que el imputado S. R. R., con su conducta ha demostrado la intención de quemar a su esposa e hijos utilizando para ello nafa, situación que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad y que las agresiones se producen en un contexto de violencia de género, donde también coacciono a la misma advirtiéndole del mal que sufriría si es que le llegaba a meter preso. Que conforme las pruebas las que se han producido en etapa de instrucción y las producidas en debate, entiendo que se haya acreditado el hecho ilícito, la autoría del imputado, su culpabilidad y responsabilidad penal, razón por la cual voy a mantener la acusación fiscal y la calificación legal del requerimiento de elevación de la causa a juicio. El hecho que se le atribuye al imputado, lo tengo acreditado conforme las siguientes pruebas

con el Parte Preventivo de fojas 1 y 2. Y su denuncia donde la denunciante Señora D. del L. C., pone en conocimiento a la autoridad policial sobre los hechos, dando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que coincide con su declaración tanto en sede policial como en etapa de instrucción. Ante sede policial expuso en síntesis que al regresar a su domicilio junto a su hijo M., J.; R., F. J.; R., M.; A. R., ingresó S. R., y comienza a gritarle delante de los hijos, recién volviste puta vieja, arrastrada, que tenés que estar boconeando a mi amigo y a mi, acercándose con el puño cerrado de su mano, pegándole golpes en el cuello, saliendo hacia fuera para volver con un bidón de nafta aparentemente, y seguir golpeándola con el bidón en la misma parte del cuello, en el momento en que interviene J. M. (hijo de la denunciante) retirándose R. del lugar, para volver nuevamente y comenzar a rociarle con combustible a los hijos y a la denunciante dentro de la casa mientras les decía los voy a quemar a todos y voy a prender fuego la casa con ustedes adentro. Para después volver nuevamente sobre la denunciante para seguir golpeándola momentos en que intervienen los sobrinos de la denunciante R., Mi. y R., D. y J. R., sacándolo al encartado de la casa, momentos en que llega la policía y es cuando el encartado vuelve a manifestar si vos me mandas preso yo me voy a matar y primero los voy a matar a ustedes. Al deponer en Sede Judicial, ratificó sus dichos vertidos ante la Prevención, y brindo mayores detalles a fojas 89 y vuelta dijo que el 17 yo llegué a mi casa a las siete de la tarde, las diecinueve y él, S. R. estaba tomado, y empezó a gritarme cosas, como "puta" se enloqueció, no entiendo por qué él me hizo eso, porque no le di ningún motivo a él. Y después me pegó con la mano derecha dos trompadas en el cuello. Y ahí empezó a gritar "puta, puta" y salía y entraba de la entrada a la puerta, porque estaba sentado al lado de la puerta él y después se fue y se quedó sentado después tranquilo afuera al lado de la puerta. Después volvió para adentro y agarró la botella de la nafta que estaba al lado de la máquina, porque él corta pasto y le dijo al hijo mayor, F. R. que deje de molestar y estaba mi hijo J. A. M. que estaba allí conmigo. J. A. le dijeron al padre que se quede tranquilo y se vaya a sentar afuera, pero él seguía y allí fue cuando llegó la policía. Cuando agarró la botella de nafta tiró en mi pieza que yo estaba allí, y los gurises F. y J. A. limpiaron donde había tirado nafta para que se vaya la nafta. Y cuando el volvió para afuera y se quedó sentado, llegó la policía. Se le pregunto, para que diga la testigo si R. quería atentar contra su vida o la de toda su familia, dijo, el quería quemarme a mí, quería que los hijos salgan de la pieza y tiró la nafta y quería que los chicos salgan

para afuera y quería cerrar la puerta y no encontraba la llave, él quería lastimarme a mí. En esta testimonial ratifica todo lo dicho. La testimonial de A. M. quien es hijo mayor de la víctima, en sede policial dijo que el día 17 de Diciembre a las 19 horas aproximadamente, volvimos de la casa de mi abuela, porque el marido de mi madre R., S. R., nos dijo que vayamos a ver si le habían colocado el techo y al regresar el estaba sentado fuera de nuestra casa con un amigo y luego de que entramos con mi madre D., a mi casa R. nos sigue hasta la pieza y le quiere pegar mientras decía que te fuiste hacer puta de mierda te fuiste a ver con tus machos y yo me meto en frente y no logra hacerlo pero luego que yo me corro le tira el ventilador por la espalda y le pega con la mano abierta, y ahí me metí de nuevo y lo saque a R. para afuera quien entra de nuevo y le empieza a pegar con la botella de nafta, por el cuello mientras decía que nos iba a quemar a todos y después se iba a matar él, mientras tiraba la nafta al piso y le seguía pegando con la botella y se la ponía en la cabeza y hacia como que le iba a tirar la nafta por ella y le acercaba el encendedor y lo sacan para afuera y él vuelve a entrar y sigue pegándole a mi madre diciéndole que limpie todo para que salga el olor y para que deje de hacerlo yo lo limpie con lysonfort líquido y R. se va para afuera momento en el cual llega mi tío J. y trata de calmarlo pero no lo logra y es cuando aprovecha mi madre y se va para lo de mi tía que vive a la vuelta de mi casa y luego de ello llega la policía y R. se pone más violento, quiero agregar que siempre mi madre fue víctima de violencia siempre le pegó delante nuestro pero ella siempre volvía por miedo después de que lo denuncia por eso no quiero que regrese más a mi casa porque tengo miedo que mate a mi madre. Testimonio que ratifica en sede judicial a fojas 91 y vuelta. En debate tanto la declaración de la víctima como, como la de A. M., difieren, por lo que deben ser valoradas de manera especial, porque estamos frente a delito producido en el contexto familiar, es decir ello por el poder económico que el victimario ejerce sobre la víctima, luego de dos años estos testimonios pueden variar véase que A. M. al ser preguntado al respecto dice que la falta de ayuda económica que le proporcionaba el encartado se hace falta. Con el Informe de Sondeo-Vecinal de fojas 38/4, por la Asistente Social Natalia Isabel Lovato, donde se desprende, que se ha entrevistado con varios vecinos y dice la entrevistada N° 5 informó, él toma mucho, tienen problemas de pareja hace años, él le golpea a ella ya se separaron una vez y volvieron, por eso los vecinos ya no se meten, antes todos le defendíamos a ella, ahora nadie se quiere meter, él toma y se vuelve violento, yo veo que le pega a ella, una vez en

las fiestas tomo un montón, se puso LOCO, se pelearon y el saco un arma y la amenazo, una vez también quiso suicidarse, mi ex marido lo ayudó para que no se matar, esto ya viene de años, ojalá ella ya no vuelva más con él, piense en sus hijos y en ella porque esto va a terminar mal si siguen junto. La 7ma. vecina entrevistada al preguntar si conocía a la pareja manifiesta los siguiente, él toma, le da ataques, se pone violento, se escuchan gritos, que se pelean, él parece que le pega se escucha. En tanto en sus conclusiones, manifiestan 6 de los entrevistados que el Señor R. ingiere Alcohol, que lo observaron en la vereda tomando, 3 de los vecinos entrevistados manifiestan que bajo la influencia del alcohol él se pone violento. Coinciden en que escuchan gritos y que S. R. la maltrata físicamente. Una de las entrevistadas dice haber visto como R., S. la golpea y manifiesta que en una oportunidad fue amenazada por el con un arma de fuego. 3 vecinos coinciden que en la pareja hay antecedentes de violencia, maltratos físicos. Manifiestan que C., D. del L. es golpeada por su pareja. Con la Fotocopia Certificada de Libreta de Familia de fs. 45/46 y vuelta se constata los vínculos y los hijos frutos de la relación. Con el Informe Social de fojas 77 y vuelta practicado por la Licenciada María Lorena Viana, la cual expone que se evidencia indefensión por parte de D. y mucha angustia por parte de sus hijos, quienes manifestaron temor ante la reiteración de hechos similares. Los adolescentes expresaron que cuando su padre se alcoholiza siempre golpea y ataca a mama. Con la testimonial de D. L. R., en sede Policial (fs.52/vta.) además de ser coincidente con el relato del testigo precedente, refirió que, el 17 de diciembre siendo las 19:45 horas aproximadamente momentos en que estábamos en mi casa con mis hermanos por irnos a la iglesia llega mi primo J. de 13 años diciendo que si podíamos ir hasta su casa porque su padre S. R. (mi tío) quería prenderles fuego y por ello nos fuimos rápido mis hermanos y una vez en la casa de mi tía D. le dije a mi hermana menor K. que lleve a mis primitos más chicos a mi casa porque estaban muy asustados y que llame a mi papa R. J. para que nos ayude por que no íbamos a poder calmar al tío S., y entro a la casa y fui a la pieza de mi tía y le dije que se tranquilice que no le iba pasar nada que ya le había llamado a mi padre para que nos ayude y en eso ingresa mi tío S. y comienza a insultarla diciéndole puta de mierda negra te mando a hacer mandado que no era para que te demores, si viene la policía la iba a matar por que siempre hace lo mismo y le amenazaba con la botella en la mano diciendo que se merecía que no se haga la victima porque estaban los sobrinos, y mi hermano lo saca afuera, y aprovecha a decirle que esconda la botella de

nafta que había dejado en la mesa, luego de unos minutos regresa con un encendedor buscando la botella y como no la encuentra agarra un cuchillo y la sigue amenazando con eso, y también saca un tubo de gas que estaba debajo de la mesa y dice que nos iba a quemar a todos, y lo sacamos de nuevo para afuera y en eso llega mi padre luego de unos minutos la policía. Posteriormente al testimoniar ante la Instrucción ratifico sus dichos a fojas 93/94. En tanto en la declaración del imputado en audiencia de debate trató de hacer un discurso exculpante de sus conductas que para este Ministerio Público Fiscal no logra desvirtuar la prueba colectada en autos, véase que él dice que estaba tomando bebidas alcohólicas y que le reclamamos los dichos a la víctima luego la empozo a golpear, dice que jamás intento rociar con nafta, y dice que no fue en el dormitorio sino en la cocina, lo que difiere con los testigos. Con respecto a la calificación legal, la cual no ofrece duda, es la prevista por los Artículos 80º, Incisos 1º, y 11º, en relación al 42, 149º bis, primer supuesto, primer párrafo, y segundo párrafo, y 55º del Código Penal, en calidad de autor material, conforme la valoración del plexo probatorio, R. tuvo una clara intención homicida que por la intervención de los hijos y sobrinos no logro su cometido, por ello queda en grado de tentativa por la intervención ajena a su voluntad. El artículo 80 dice se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: el inciso 1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. El inciso 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. Por lo que no es un hecho aislado, esto surge del plexo probatorio obrante en autos, no solo la Señora si no también sus hijos, todos ellos estaban en un estado vulnerable, y en el hecho la conducta no llega a consumarse por lo que es aplicable el artículo 42 que dice El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44. También la conducta encuadra en el artículo 149 bis primer párrafo y segundo párrafo que refiere, será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Entiendo además

que, con respecto a la pena y teniendo en cuenta los parámetros del artículo 40 y 41 del Código Penal, como atenuante la falta de antecedentes del imputado, conforme informes obrantes en autos, la extensión del daño, las condiciones de acusado y las escalas penales, hace atendible que este Ministerio Público Fiscal, solicite se condene a R., S. R., de filiación en autos, a la pena de doce años y seis meses de prisión, por el delito de homicidio doblemente agravado, en grado de tentativa, en concurso real con amenazas simples y coacciones simples, previsto y penado por los Artículos 80º, Incisos 1º, y 11º, en relación al 42, 149º bis, primer supuesto, primer párrafo, y segundo párrafo, y 55º del Código Penal, en calidad de autor material; por el hecho cometido en Monte Caseros, Corrientes, el 17 de Diciembre del 2.016, en perjuicio de la ciudadana D. del L. C.; además se le impongan las costas artículo 29 inciso 3º del Código Penal y artículo 574 del Código de Procedimiento de la Provincia de Corrientes".

En este estado, por Presidencia, se le cede la palabra a la Defensa, quien ALEGA: "Que en esta causa no existen pruebas de entidad suficiente para acreditar el hecho que se le atribuye al Señor R.. Entiende esta Defensa, que no se dan los presupuestos ni las pruebas para sustentar la acusación. Los elementos que tenemos para valorar los hechos, son, la declaración de la víctima, la declaración del Señor M. y la testimonial de la sobrina D. R.. Si el Fiscal dice que lo declarado en la etapa del debate, difiere en lo sustancial, de lo declarado en sede policial o en sede introductoria y que aquí debería primar la declaración primaria; entendiendo que la misma está ahora en esta etapa esta contaminada, por decir que el imputado tenía influencia sentimental y económica, esta Defensa manifiesta que es una apreciación subjetiva, hay que tener en cuenta la declaración en sede introductoria porque si bien, la declaración primaria del hecho no descarta que haya ocurrido al momento que haya existido acto de violencia y también la víctima puede estar predispuesta como testigo a agravar el relato alejándose así de la realidad de los hechos. Entonces a quien le creemos a la declaración primaria o en la declaración en el juzgado por lo que tenemos que recurrir a elementos objetivos. Si estamos a la declaración de la víctimas y el testigo en sede introductoria se llega a decir que el imputado abrió el tubo de gas, y que pretendía prender fuego la casa, si nos remitimos al acta de inspección ocular realizada el mismo día vemos que la policía a fojas 55 61 hacer un relevamiento del lugar y dice puntualmente otra cuestión que interesa resaltar, ha sido la de posición del tubo de gas con una capacidad de 30 kilogramos con su

respectivo tapón colocado y no se puede precisar la carga del mismo, esto es importantísimo, como puede ser que se le imputó que abrió el tubo de gas si la policía constató que el tapón se encuentra colocado. Un tapón no se puede sacar con la mano por la forma que tiene hace falta una pinza para poder arrojarlo, entonces si el testigo dijo la verdad, M. R., que quería prender fuego y abrió el tubo de gas como justificamos que el tubo de gas esté cerrado, sin gas y con esta compuesto, eso es un elemento objetivo para valorar quién dijo la verdad. Otro elemento importante, es la botella del acta, se habla que la víctima fue rociado con hasta, no hay una sola actuación de policía en dónde constate que haya una prenda una sola ropa una ropa de cama que esté rociada de nafta. Es decir Rocío a la víctima y a sus hijos con hasta por la nafta fue derramada en el piso, por eso esos son elementos objetivos. Es más la víctima dice en su declaración en sede instructoria, que el tiro la botella al piso lo que es muy distinto que rociar a la víctima con nafta. En cuanto al encendedor tampoco hay elemento alguno que se lo haya encontrado en la casa, la testigo R. cuando declara en el debate, ella dice que cuando ella llegaba la nafta ya estaba derramada en el suelo y que el imputado entraba y salía y le decía palabras irreproducibles a la víctima, puta mierda de esas cosas en ese momento dice que cada un encendedor, pero nunca menciona que no haya tenido la mano, ni que haya estado con algo para prender fuego. Es decir existe un acto simple amenaza, de provocación de falta de respeto esas circunstancias y pero de ahí para tener acreditado el principio de ejecución de un acto de homicidio falta mucho señor presidente y no es cierto que esto se haya interrumpido por la presencia de los testigos, porque dice que ella se encontraba afuera y que la nafta estaba derramada en el piso. De manera que esta situación en la mejor de los casos sería un acto preparatorio no un inicio de ejecución, por lo que entiendo que no está acreditada la tentativa de homicidio, en lo mejor de los casos actos preparatorios, todo esto escapa a una situación de violencia que se venía generando. De manera que no hay elementos objetivos relevantes, además si seguimos observando el acta practicada en la casa, se dice que se verificó la zona del baño la zona de la cocina ambas habitaciones no observándose indicio de interés para el reciente hecho investigado, descartando signos sugerentes de lucha, es decir que esto no pasó de una discusión, una falta de respeto, esto fue una discusión, pero de ninguna manera hay elementos de pesos que indiquen que el quería prender fuego. Además de la manera está presentado los hechos la casa abierta que cualquiera puede salir, que nadie impida poder

salir la presencia de los hijos y la exclusión del mismo esto ha sido imposible que pueda consumir ni siquiera iniciar el delito. De manera que también se habla de coacción, en todo relato no hemos escuchado que el la coaccionó en nada lo único que hacía era reclamarle como puta de mierda y esas cosas, nunca la obligó a nada a ser o tolerar algo, por lo que es una amenaza simple no una coacción, sólo le reprochaba una conducta que hizo, nada más que otra cosa. Por lo que no está acreditada la tentativa de homicidio para nada, las declaraciones de los testigos como de D. R. y A. M. o de la víctima confrontado con lo que dijeron en primera instancia y lo que dijeron en debate, hay que poner un elemento para ver que está más cerca de la verdad, capaz que este señor lo quisieron ver preso nada más, tal vez en el debate han aminorado la acusación. Por ello tenemos que ir a los elementos objetivos de la causa como ser la inspección ocular para saber que ha pasado, la presencia del combustible ahí está totalmente justificada, ya que todos los testigos y víctimas dijeron que el hombre cortaba pasto y estaba reparando su máquina, por lo que no fue preparado ni predispuesto. Esto es una situación de violencia, de ida y tal vez influenciada por el alcohol que en ese momento estaba consumiendo el señor R., de ahí a hacer un salto a tentativa de homicidio, nos estamos extralimitando la acusación. En la valoración de la prueba voy a insistir que los casos de testimoniales brindada en sede instructoria, que si bien puede ser leída y reproducida en el debate, esta no puede quedar elemento acusación si el testigo a quien se le hizo recordar no se le reitera nuevamente, cito a la obra de Eduardo Jáuregui si quien hace referencia a la incorporación de las testimoniales y una de las hipótesis se presenta cuando se trata de demostrar las contradicciones o variaciones entre las declaraciones instructor y la de debate o fuera necesario recordar la memoria el testigo, la lectura en este caso tiene como finalidad poner de manifiesto las contradicciones a los fines que el testigo efectúe la declaración correspondiente, lo que luego será a su vez revisado mediante el interrogatorio, es decir se le recuerda y se le recuerda, cabe aclarar que lo leído no integrado probatorio del debate, sólo cumple aquella función en consecuencia no puede ser tenido en cuenta por el tribunal a dictar sentencia, el tribunal si puede decir que por otro elemento del juicio, pero no puede ser incorporar la declaración de sede introductoria, porque es un debate oral. La acusación es otra etapa donde el fiscal ofrece la prueba que son valoradas. Por lo tanto reiteró esta posición, y dejó planteada la reserva de casación y reitero la acusación por el delito de homicidio de tentativa no esta acreditado. En caso de condena se lo condene por

el delito de amenazas simple, y lo cual la condena ya se encuentra cumplida, porque hace más de dos años, que se encuentra detenido. En este estado el Doctor Colunga, manifiesta que, comparto todo lo que hice como defensor, respecto al tema de rociar la nafta en las ropas de las víctimas, en ningún momento se constata que el Señor R. haya rociado tanto en su hijastro nafta como en la ropa de la Señora C., no debe perderse de vista que la nafta posee un olor muy fuerte, que queda impregnada en la ropa que también, posee algo de aceite por lo que las ropas deben quedar manchadas en este caso, en realidad todo ello no pasó por eso no se constató. Por otro lado tirar nafta, cuando los testigos hablan de tirar nafta se refieren a que cayó en el piso, y así fue limpiada por uno de los hijos, en tanto rociar, estamos hablando de esparcirla por distintos lugares, rociar un líquido esto no ha pasado en ningún momento, ninguno de los testigos señala esta circunstancia, como manera de amedrentar, o manera de preparar para realizar algún acto, en ningún momento el señor R. no comete esa conducta no realiza ese acto de rociar, y por último respecto a esta circunstancia en el descargo que haces señor R., no se un descargo exculpatorio sino que cuenta la verdad, en ningún momento dijo yo no le pegué, dice ese día le pegué dos sopapos y uno por la espalda, yo le insulté pero en ningún momento hace un descargo exculpatorio sino que cuenta los hechos como fueron. Además ni siquiera hubo lesiones, conforme los informes médicos obrantes en autos los que no dan cuenta de lesiones, entonces a veces la impresión que R. le pegó para que sienta fuerte el golpe no fue tal, si hubo amenazas en el marco de una discusión familiar, hubo insultos, para nada esta defensa comparten tales actos disvaliosos, pero de ahí a decir que el Señor R. ha hecho algún acto o comenzado a ejecutar un hecho pendiente a matar a su esposa, está muy lejos de ser acreditado, por lo tanto consideramos que el Señor R. debe ser condenado por el delito que ha cometido que fue el de amenazas en el contexto de violencia de género, pero no un delito tan grave como ser el de tentativa de homicidio. Acto seguido el Señor Fiscal réplica y manifiesta, voy hacer mención que no coincido con lo expuesto por la Defensa, que la figura quede encuadrada solamente en el delito de amenazas en el contexto de violencia de género, también resaltó la Defensa que no existieron coacciones, si nos remitimos a la plataforma fáctica de los hechos, se lo acusa y se demostró a lo largo del proceso que realmente existieron amenazas coactivas, del artículo 149 bis segundo párrafo. En la plataforma fáctica surge en claro que a la vez dice textualmente al final, si vos me mandas preso yo me voy a matar y primero los voy a

matar a ustedes, eso son amenazas coactivas, dirigidas a la Señora C. y a sus hijos. Esto fue ratificado y comprobado por las distintas declaraciones testimoniales tanto de D. R. como de la víctima y del testigo A. M., esto está debidamente acreditado, si bien la defensa intenta cargar de subjetividad a las declaraciones testimoniales diciendo que no existen elementos objetivos, es decir que para tornar objetivo, este medio de prueba la única forma sería una grabación al momento de las amenazas, es decir analizando conjunto las declaraciones testimoniales las que son contestes entre si entiendo que se encuentra debidamente acreditada las amenazas coactivas que se le atribuyen al Señor R.. Respecto a lo mencionado que si bien se desparramó o tiro combustible pero no se roció, entiendo que deviene inconducente el verbo que se utilice, es decir si fue rociado, tirado, desparramado lo cierto es que se pudo constatar y todo los testigos fueron coincidentes, el Señor R. su descargo también dijo que existió una botella que contenía combustible y que se desparramó, dijo que la pateo, también, dijo que fue en otra habitación como ser la cocina, lo que no coincide con los otros testigos que claro dijeron que fue en el dormitorio de la víctima, donde tuvieron la discusión. Independientemente para esta parte, no importa si fue rociado fue derramado o tirado el verbo en este caso, no cobra relevancia a los fines del comienzo de la ejecución del acto de homicidio, por supuesto la defensa alega que jamás se constató objetivamente que haya un encendedor o que el tubo de gas haya sido abierto por el acusado, de hecho esta parte insiste en que no hubo encendedor prendido ni tubo de gas abierto caso contrario estaríamos hablando de un delito consumado, y no en grado de tentativa." Acto seguido el Señor Presidente cede la palabra a la Defensa (Doctor Colunga), quien manifiesta: "Entiendo que hay una diferencia entre tirar o rociar esto es importante, tirar es un acto involuntario. El Señor R. pateo y se derramó el combustible, esto es un acto involuntario y rociar es un acto voluntario tendiente a luego prender fuego pero esto no ocurrido, derramar combustible o nafta no es un comienzo de ejecución para esta Defensa."

Acto seguido interroga al imputado, si tiene algo que manifestar, quien señala que no.

Por Presidencia se DECLARA CERRADO EL DEBATE.-

b) Del hecho acreditado y la autoría del imputado:

Que de acuerdo a la prueba producida en el debate, la que he valorado conforme a la sana critica racional, estoy en condiciones de afirmar que se hallan plenamente

acreditados tanto el hecho como la autoría del procesado en la forma que seguidamente procedo a desarrollar.

En consecuencia, con la certeza que en esta etapa del proceso requiere, es posible afirmar el hecho *"ocurrido el 17 de Diciembre del 2.016, sin poderse precisar la hora exacta pero sería estimativamente entre las 19:00 y 20:00 hs. en circunstancias en que la ciudadana D. del L. C. junto con sus hijos J. A. M., F. R., J. R. y M. A. R. llegan a su domicilio sito en el Bº Malvinas, calle Nilda Rodríguez y Juan Martín Texeira, Mzna. 'B', Casa nº 1 del grupo 100 viviendas de esta ciudad de Monte Caseros (Ctes), encontró a su esposo, el encartado S. R. R. que se hallaba ingiriendo bebidas alcohólicas junto a un compañero de trabajo cuya identidad se desconoce aún haciéndolo afuera de la casa, en ese momento el imputado R. ingresa a la vivienda y comenzó a recriminarle el horario en que volvió la denunciante diciéndole: "recién volviste puta vieja arrastrada, que te fuiste hacer puta de mierda, te fuiste a ver con tus machos", a la vez que la agredía con la mano por la zona del cuello y el oído a la ciudadana C. (Hoy Sobreseído libre y definitivamente en orden al delito de Lesione Leves Agravadas por el Vínculo" previsto y penado en el art. 92 del C. Penal), ocasión en la que se puso en el medio el hijo de la misma, J. M., luego el imputado S. R. R. salió de la vivienda y regresó con una botella conteniendo nafta, dirigiéndose al dormitorio donde estaba C. con sus hijos, y comenzó a rociar la Nafta por el piso mientras le decía: "que los iba a quemar a todos y después se iba a matar él" y le acercaba el encendedor por el cuerpo de la ciudadana C., todo esto con claras intenciones de quemarla viva, cometido que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad dada la intervención de los sobrinos de la ciudadana C.: M., D. L. y J., todos de apellido R., quienes fueron alertados de la situación que estaban viviendo e impidieron que el imputado llevase a cabo su intención de dar muerte a su esposa e hijos. Posteriormente y luego de ser sacado de la vivienda el imputado R., comenzó a manifestar a viva voz a la ciudadana C. y sus hijos: "SI VOS ME MANDAS PRESO, YO ME VOY A MATAR Y PRIMERO LOS VOY A MATAR A USTEDES". Toda esta situación generó profundo temor en la ciudadana D. del L. C., ya que teme por su integridad física y la de sus hijos, debido a que la situación de zozobra y malos tratos han sido constantes y permanentes, con situaciones de agresiones físicas, verbales y psicológicas, por parte del imputado S. R. R. y agravadas debido al consumo del mismo de bebidas alcohólicas."*

Que a ese entendimiento se arriba en la especie, como firme y formada persuasión de verdad, del complejo de pruebas de cargo colectadas, que conllevan a establecer la materialidad del hecho descrito en la acusación, las que consisten esencialmente en las siguientes: Tengo por acreditado el hecho en su circunstancia de lugar y tiempo y la autoría del imputado en primer lugar con la DENUNCIA PENAL DE D. DE L. C., cuya acta obra a fs. 7 y vta., efectuada ante la Comisaría de Monte Caseros, en fecha 17 de Diciembre de 2.016, en la cual manifiesta: *"Que estoy matrimoniada con S. R. R., de 43 años de edad, hace aproximadamente 18 años. Lo cierto es que en el día de hoy, aproximadamente a las 20.15 horas, yo me había ido a la casa de mi mamá ... y al regresar, entro a mi casa, y encontrándome con mis hijos ... en ese momento entra S. R. quien había estado tomando bebida alcohólica con otro hombre, ... y empieza a gritarme delante de mis hijos, diciendo "RECIEN VOLVISTE PUTA VIEJA, ARRASTRADA, QUE TENES QUE ESTAR BOCONEANDO A MI AMIGO Y A MI", cuando yo en ningún momento le falté el respeto al Sr. ni a él, yo nunca dije nada, y se acerca a mi con el puño cerrado de su mano, me pega golpes en el cuello, luego se va para afuera y vuelve con un bidón de nafta aparentemente y me seguía golpeando con el bidón en la mis parte del cuello, en ese momento se mete en el medio de los dos a defenderme mi hijo J. M. y él seguía gritando, seguía diciendo cosas mientras se alejaba; después vuelve y empieza a rociarnos con combustible a mis hijos y a mi dentro de la casa diciendo "LOS VOY A QUEMAR A TODOS Y VOY A PRENDER FUEGO LA CASA CON USTEDES ADENTRO" y se vino encima de mi nuevamente para golpeándome y mis sobrinas R., M. y R., D. y J. R., quienes presenciaron todo lo que pasó, lo sacan a S. de la casa, y en eso llega mi cuñado R., J. de 42 años de edad para ayudarnos y mi cuñada A. B. y ella me lleva a mi a su casa y a mis otros hijos se los lleva mi sobrina M. a la casa de mi cuñado, en ese momento llega la policía y mi marido no quería que entre la policía a la casa, y gritaba "SI VOS ME MANDAS PRESO, YO ME VOY A MATAR Y PRIMERO LOS VOY A MATAR A USTEDES", y quedó sentado afuera en una pieza que se está construyendo, y yo aproveché para venir a hacer la denuncia. ... Que no es la primera vez, él es agresivo constantemente."*

Que la denuncia es corroborada en su totalidad en forma coherente con lo declarado en esta sala de debate, por la testigo víctima, así tengo en cuenta lo declarado por la testigo D. DE L. C., quien expreso: *"Ese día yo legue, él estaba re tomado, estaba sentado afuera, yo legue y entre. Después el entro y como estaba tomado yo le decía*

que se quede quieto. Mis hijos más chicos lloraban y él seguía. ...Llegué con J. A. uno de mis hijos, el tenía bronca porque yo iba a la casa de mama, el en cambio me decía que yo iba a ver a un macho, yo en todo momento le decía que se calme, pero no me hacia caso seguía. Si hubo agresiones verbales en ese momento si. Si me dijo vos puta de mierda, te voy a matar. Solo fueron dos sopapos ...Se fue para afuera, luego volvió a entrar y mis dos hijos J. A. y F. se pusieron adelante y le decían que pare, de ahí se fue para fuera de nuevo después volvió a entrar y quedo quieto, yo ahí fue a denunciarle y justo vinieron mis cuñados. N... Él ya venia malo desde la semana, parte le se llena la cabeza, los otros le hacen una cargada y el se agarra conmigo. No, solo me dijo que me iba a matar. En ese momento si tuve miedo". "Si, pero no fue así como dije en Instrucción que iba a prender fuego. Estábamos casado hace dieciocho años, ahora va a ser veinte ya, y ya hace dos que estamos separados. El toma mucho. Tenemos cinco hijos. Estaba con el mayor y con otro que no es hijo de él, que no le decía nada, solo el mayor le decía que quede quieto. La nafta estaba en una botella chica, pero no se después que hicieron, yo cuando volví ya habían limpiado porque él pateo esa nafta y se cayó. No tuve miedo, yo solo quería que quede quieto, tampoco había ningún encendedor en la casa como para que haga algo. Eso no se si llamaron a la Policía, pero vinieron y se lo querían llevar, ahí ya estaban mis cuñados, yo había salido en la moto, llamaron pero no se quien. Yo estaba en la pieza y salí hacer la denuncia, la policía ingreso y la agarro. R. dijo que si él iba preso se iba a terminar matando. Fue la primera vez antes solo teníamos discusiones como toda pareja. No él nunca fue violento. ...

Que también en este sentido, valoro lo declarado en sede instructoria por la testigo victima DE D. DE L. C., cuya Acta obra a fs. 89/90, prestada ante el Juzgado de Instrucción de Monte Caseros, en fecha 8 de Febrero de 2.017, en la cual manifestó: "*... Soy la denunciante de autos y S. R. es mi esposo. El 17 yo llegué a mi casa a las siete de la tarde, las diecinueve y él, S. R. estaba tomado, y empezó a gritarme cosas, como "puta" se enloqueció, no entiendo porqué él me hizo eso, porque no le di ningún motivo a el. Y después me pegó con la mano derecha dos trompadas en el cuello. Y ahí empezó a gritar "puta, puta" y salía y entraba de la entrada a la puerta, porque estaba sentado al lado de la puerta él y después se fue y se quedó sentado después tranquilo afuera al lado de la puerta. Después volvió para adentro y agarró la botella de la nafta que estaba al lado de la máquina, porque él corta pasto y le dijo al hijo mayor, F. R. que deje de*

molestar y estaba mi hijo J. A. M. que estaba allí conmigo. J. A. le dijeron al padre Que se quede tranquilo y se vaya a sentar afuera, pero él seguía y allí fue cuando llegó la policía. Cuando agarró la botella de nafta tiró en mi pieza que yo estaba allí, y los gurises F. y J. A. limpiaron donde había tirado nafta para que se vaya la nafta. Y cuando el volvió para afuera y se quedó sentado, llegó la policía. El tiró la nafta en el piso. Me decía: "vos puta de mierda, te tiro, te voy a matar, me decía." Allí fue que mis gurises limpiaron todo el piso allí. No, estábamos yo, mis dos gurises y mi sobrina que está citada. El quería quemarme a mí, quería que los hijos salgan de la pieza y tiró la nafta y quería que los chicos salgan para afuera y quería cerrar la puerta y no encontraba la llave, él quería lastimarme a mí. Si, es la primera vez. Porque hace dieciocho años que estoy casada con él. Si, ese día si, creí que me iba a prender fuego, antes yo me enfrenté con él. Yo no me fui a verlo en su detención, pero los cinco hijos varones que tengo con él van a verle a la Comisaría. Nunca hasta ahora me mandó decir nada. F. y J. A. limpiaron la nafta. Antes que llegue la policía estaban lavando el piso. Y S. R. estaba afuera. Cuando él no toma es una gran persona, un gran compañero, pero cuando se tomó, allí si. Si esta es la primera vez. No se quien llamó a la Policía, porque cuando llegaba la policía, estaba mi cuñado J. R. que vino a hablar con S. y cuando vino la policía mi cuñado le había dicho que se quede quieto y se fue y se quedó. Cuando vino la policía ya no estaba más él, estaba yo y mis hijos. Cuando yo me retiré a hacerle la denuncia quedó el hijo de él F. R. con él."

Que esta declaración analizada dentro de las facultades del artículo 414, inc. 2º, del Código Procesal Penal, es importante porque fue en un primer momento de los hechos, la testigo desarrolla con precisión como sucedieron, corroborada por la denuncia y en esta sala de debate, solo excluye la situación vivida con la nafta, que tengo por cierta, dada la coherencia de lo declarado por la víctima en la denuncia y en sede instructoria, en esta instancia si bien excluye esos hechos, entiendo por el vínculo afectivo y familiar que los une y las reiterados contactos entre ellos mantenidos, reconocidos por la propia C..

Que además tengo en cuenta y es importante para ratificar sus dichos el INFORME PSICOLOGICO, obrante a fs. 12 y vta., practicado por la Licenciada en Psicología Vanesa Anahí Galarraga, quien hace saber: "... informe psicológico de la señora C., D. DEL L. ... La señora infiere haber sido víctima de violencia física, durante años de convivencia, ha ejercido daño en su cuerpo, Violencia Psicológica, ha recibido humillaciones, descrédito, desvalorización, "sos una negra lobizona", "sos una puta",

"andas con tus machos", "sos una prostituta", la señora manifiesta "el siempre me ha maltratado, siempre me golpeó, me decía sos una negra lovizona, tus hijos son negros lobizones". La entrevistada manifiesta una angustia aparente al relatar el motivo de su denuncia "mi marido quiso quemar la casa, tiro combustible por toda mi pieza, y con un encendedor quería prender fuego", "siempre me ha maltratado", "ya le denuncié y no vive en casa y después desapareció." Se evidencia el trauma (ESTRÉS POST TRAUMÁTICO), vivenciando los hechos, episodios vividos en el momento que el señor R. según lo que refiere la señora ha intentado incendiar la casa, como así también el vínculo patológico que comparten ambos durante su convivencia."

Que además valoro lo expresado por otra testigo, así tengo en cuenta a D. L. R., quien expuso: *"Nosotros fuimos con primos, va me fue a buscar me dice que mi tío le estaba pegando a su mujer es decir mi tía, llegamos y había olor a nafta; mi tía estaba en la cama en la pieza matrimonial llorando y mi tío así al lado en otro lugar salía y venía. C. Y S., **bueno la pieza tenía olor a nafta, uno de mis primos estaba sacando la nafta, mi tía estaba, así como en el rincón cerca de la ventana golpeada, yo le dije a mi hermano, que busque y esconda el pomo de nafta. Había también tubo de gas, que abrió y había olor él buscaba un encendedor,** luego él se fue para afuera con el chico que estaba tomando y se fue para ese lado. Le bardeaba a mi tía le decía puta de mierda, que te acostás con todos los hombres y cosas así y que iba a prender fuego la casa con los nenes. si vino tomaba. Uno de mis primitos estaba con una vecina. Cuando llegó la policía yo estaba con mi tía tranquilizándola en la pieza. La policía llevó a mi tío a la comisaría. El es el hermano de mi papa. Si, mi papá estuvo allí, pero a lo último. Mi tío tenía un vaso de vino, mi papa lo tiro, y le decía que suba a la camioneta de la policía, le hablaba, convenciéndolo. No, no sé como se derramó la nafta. O sea mi tío tiene de esas máquinas de cortar pasto de ahí debe ser la nafta. No sé con qué intención abrió el tubo de gas. Manifestaba que iba a prender fuego la casa y que iban a morir todos adentro. No tenía encendedor...*

Que así esta testigo corrobora lo manifestado precedentemente, dando sustento a la historia ya mencionada, así tengo por ratificado el hecho que limpiaron la nafta, y que abrió el tubo de gas, además el hecho que buscaba un encendedor, todo con la intención de prender fuego a sus víctimas, dado claro al carácter inflamable de la nafta y el gas.

Que también tengo en cuenta y valoro lo declarado por el testigo presencial J. A.

M., quien manifiesto: "... Llegamos de la casa de mi abuela que fuimos a ver porque le estaban techando la casa, entramos y fuimos a juntar la ropa, volvimos a entrar mi mamá estaba doblando la ropa y ahí empezó todo, le empezó a pegar, nosotros con mi hermano F. nos metimos y lo sacamos para afuera, después él volvió a entrar. Luego parecieron mis primos D. y J., le sacamos a mi mamá y ahí llegó la policía. No recuerdo día y hora que fue eso. Era el domicilio de mi padrastro. Él estaba con alguien más cuando llegamos. Él estaba tomando. Él la agredió físicamente, si le pego por la espalda..."

Que este testigo también en la sala de debate, excluye el hecho de que lo recio con nafta, pero también fue incorporado su declaración en sede instructoria así el testigo J. A. M., en Acta obra a fs. 91 y vta. manifiesto: "*Lo que pasó es que mi padrastro nos mandó con mi mamá a mirar si techaron el techo de mi abuela, D., que vive en el Tiro y cuando volvimos para mi casa, él estaba borracho y cuando nosotros entramos le empezó a pegar por la espalda a mi mamá y cuando entramos así, le empezó de nuevo a pegar por la espalda. Cuando mi mamá se fue a doblar la ropa le empezó a pegar por el oído y de ahí le empezó a pegar por la espalda y le tiró el ventilador, estábamos todos en la pieza, estábamos doblando la ropa, estábamos mi hermano F., M., J. y J. y R. y de allí se fue a **buscar la nafta y empezó a tirar en el piso.** De ahí empezó a pegarle de nuevo a mi mamá que estaba parada al lado de una ventana en la pieza. Y de ahí se fue a avisarle mi hermano J. de 13 años a mi tío, J. R. y de ahí vinieron y le sacaron a mi padrastro mis primas que son D. y un primo J.. Y cuando le sacaron, le quería seguir pegando a mi mamá y le decía a mi mamá que limpie el piso y le quería seguir pegando. ... Cuando vino la policía mi padrastro R., se metió para adentro de la casa y dijo que si a él lo llevaban preso "le iban a sacar muerto de allí", refiriéndose a dentro de su casa. Cuando nos fuimos para la casa de mi tío, mi mamá me dijo para hacer la denuncia. ... si le dio golpes, sólo golpes en la espalda y en el oído ... desde que yo tengo memoria, siempre es lo mismo cuando él toma, el no tomaba, porque él tomaba pastillas y ahora volvió a tomar. **Tuve temor, porque me tiró todo nafta por mi pantalón.** El ventilador estaba desenchufado al pie de la cama y le tiró a mi mamá. Le sacó a mi hermanito al M. le sacó aparte y estábamos todos en la pieza y **empezó a tirar la nafta y nos quería prender fuego. Nos decía que íbamos a morir todos y allí llegaron mi prima y mi primo.**"*

Que así, del plexo probatorio analizado, en su totalidad tengo por reconstruido el

hecho que establece como plataforma fáctica en el Alegato Fiscal, y que en esta instancia tengo por acreditado.

Que la declaración de la víctima lo doy por cierto por la coherencia con el resto del plexo probatorio ya desarrollado.

La Doctrina tiene dicho al respecto de valorar la prueba "Mediante el sistema de libre convicción o sana crítica racional, el magistrado goza de una *"...amplia atribución para seleccionar dichos medios...y para apreciarla, ya que tan sólo deber ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común..."* (Conf. Francisco J. D'Albora en "CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION" comentado T. 1, 7ma. Edic. Bs. As., LexisNexis, pág. 471)"

Agrega además: *"...a valoración de aquéllos, al igual que los de cualquier prueba, como lo dice José I. Cafferata, queda exclusivamente en manos de los sentenciantes, quienes pueden extraer libremente sus conclusiones a condición de que para llegar a ellas respeten las recordadas reglas..."* ("La prueba en el proceso penal", pág. 124/5).

Siguiendo la Jurisprudencia conteste así respecto: *"La ubicación física del testigo en relación con los hechos observados y el ambiente también es determinante para verificar la posibilidad de percepción, relacionada asimismo con la clase de hecho de que se trate, esto es que haya podido ver, escuchar, oler, etcétera..."* (Young, "Técnica del interrogatorio del testigo", 171). *Sup. Trib. De Justicia de Río Negro, 07/08/03, "P. J. M. s/Queja en: 'U., M. H. ; P., J. M. s/Robo con armas'", c. 17057/02, jueces: LUTZ - SODERO NIEVAS - BALLADINI. www.jusrionegro.gov.ar Citar :WebRubinzal ppenal12.3.r31.*

Que es de destacar, que en el caso concreto, el imputado reconocen el hecho y su participación, solo difieren en aspectos no sustanciales, pero entiendo como una actitud para colocarse en una mejor posición frente el hecho, pero valoradas con el resto del plexo probatorio no hacen mas que corroborar su participación en la forma reconstruida como base factica del hecho histórico.

Que la defensa reconoce el hecho, solo excluye la tentativa de homicidio, intentando valorar las testimoniales del debate a su favor, donde los testigos que declararon no relatan el hecho de tirar la nafta y amenazar con prender fuego, pero solo sucede con las dos victimas, ya que a esta altura intentan colocar en una mejor posición al imputado, pero analizadas la denuncia mas las testimoniales incorporadas de acuerdo a las previsiones del artículo 414, inc. 2º, del Código Procesal Penal más la declaración de la testigo D. L. R. y el Informe Psicológico de fs. 12 y vta., confirman la historia reconstruida como verdad histórica.

Que además manifiesta que el tubo de gas se encontraba vacío, y esto no es así, porque los testigos son contestes con que amenazó con el tubo y el mismo no estaba vacío, así lo tengo por acreditado con el Resultado de la Inspección Técnica que textualmente informa: *"... otra cuestión de interés resaltada por el morador, ha sido la disposición in situ de un tubo de gas, con una capacidad de 30 kilogramos, con su respectivo tapón colocado; el mismo se presenta liviano, no pudiendo precisar la carga del mismo. ..."*

Que por ende, indicadas las probanzas que sostienen el cuadro fáctico adecuado al injusto penal que se acusa, la selección y el valor otorgado al testimonio colectado -ya expuesta- como coherencia aunada de las versiones escuchadas, compatibles, corroborantes y conectadas al episodio de reconstrucción, complementados por las restantes probanzas que se reúnen en lo que atañe a la constatación del lugar, los informes policiales, aportan en el crédito, la verdad de la historia que conforma la base acusada por la Fiscalía, y que comparto para responder el interrogante que encierra este punto.-

Que en resumen, en la gravitación integral se concluye que la prueba colectada es idónea para adquirir el grado necesario de certeza, para establecer la existencia y la autoría en el hecho.

Que se ha entendido que: *"...la obligación legal y constitucional de fundar la sentencia consiste en expresar las razones que justifican el decisorio, respetando las reglas de la lógica y el principio de razón suficiente, el cual exige que la prueba en que se basan las conclusiones sólo pueda dar fundamento a ellas... Conforme lo impone la legislación procesal reglamentando expresas normas constitucionales, la libre convicción debe asentarse en un convencimiento sometido a las reglas de la sana crítica racional lógica, psicología y experiencia común y estructurado sobre la base de elementos probatorios legalmente admisibles..." (Expte. N° 5/04 - "Márquez de Vivas Lencinas, Beatriz c/ José Cohen Calumnias e injuria - Recurso de Casación" - TSJ DE CORDOBA - SALA PENAL - 25/10/2005), y por tanto, en lo que al principio de razón suficiente refiere, el mismo exige que la prueba en la que se basan las conclusiones sólo pueda dar fundamento a ellas, o expresado de otro modo, que ellas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento, lo que acontece en la presente.-*

Que en basamento del mérito atribuido a las probanzas de cita, estimo tener por contestada la primera cuestión planteada, teniendo por probado el hecho venido a juicio conforme a la plataforma fáctica que se reconstruye de las piezas en referencia, la consecuente autoría del incuso y la responsabilidad penal del mismo.-

Así vota.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL ORAL PENAL DOCTOR GUSTAVO ALFREDO IFRAN, dijo: Que adhiere al voto emitido

por el Señor Juez preopinante. Así vota.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL ORAL PENAL DOCTOR MARCELO MANUEL PARDO, dijo: Que adhiere al voto emitido por el Señor Juez primer opinante. Así vota.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL ORAL PENAL DOCTOR MARCELO RAMON FLEITAS, dijo:

Que ante este cuestionamiento, y en mérito a los extremos constatados, referenciados en el acápite anterior, entiendo que la conducta del encartado R. encuadra en la figura de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES SIMPLES, previsto y penado por los Artículos 80º, Incisos 1º, y 11º, en relación al 42, y 149º bis, primer supuesto, primer párrafo, y segundo párrafo, y 55º del Código Penal, en calidad de autor material, por haberse acreditado el hecho "*ocurrido el 17 de Diciembre del 2.016, sin poderse precisar la hora exacta pero sería estimativamente entre las 19:00 y 20:00 hs. en circunstancias en que la ciudadana D. del L. C. junto con sus hijos J. A. M., F. R., J. R. y Mi. A. R. llegan a su domicilio sito en el Bº Malvinas, calle Nilda Rodríguez y Juan Martín Texeira, Mzna. 'x', Casa nº x del grupo xxx viviendas de esta ciudad de Monte Caseros (Ctes), encontró a su esposo, el encartado S. R. R. que se hallaba ingiriendo bebidas alcohólicas junto a un compañero de trabajo cuya identidad se desconoce aún haciéndolo afuera de la casa, en ese momento el imputado R. ingresa a la vivienda y comenzó a recriminarle el horario en que volvió la denunciante diciéndole: "recién volviste puta vieja arrastrada, que te fuiste hacer puta de mierda, te fuiste a ver con tus machos", a la vez que la agredía con la mano por la zona del cuello y el oído a la ciudadana C. (Hoy Sobreseído libre y definitivamente en orden al delito de Lesione Leves Agravadas por el Vínculo" previsto y penado en el art. 92 del C. Penal), ocasión en la que se puso en el medio el hijo de la misma, J. M., luego el imputado S. R. R. salió de la vivienda y regresó con una botella conteniendo nafta, dirigiéndose al dormitorio donde estaba C. con sus hijos, y comenzó a rociar la Nafta por el piso mientras le decía: "que los iba a quemar a todos y después se iba a matar él" y le acercaba el encendedor por el cuerpo de la ciudadana C., todo esto con claras intenciones de quemarla viva, cometido que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad dada la intervención de los sobrinos de la*

ciudadana C.: M., D. L. y J., todos de apellido R., quienes fueron alertados de la situación que estaban viviendo e impidieron que el imputado llevase a cabo su intención de dar muerte a su esposa e hijos. Posteriormente y luego de ser sacado de la vivienda el imputado R., comenzó a manifestar a viva voz a la ciudadana C. y sus hijos: "SI VOS ME MANDAS PRESO, YO ME VOY A MATAR Y PRIMERO LOS VOY A MATAR A USTEDES". Toda esta situación generó profundo temor en la ciudadana D. del L. C., ya que teme por su integridad física y la de sus hijos, debido a que la situación de zozobra y malos tratos han sido constantes y permanentes, con situaciones de agresiones físicas, verbales y psicológicas, por parte del imputado S. R. R. y agravadas debido al consumo del mismo de bebidas alcohólicas."

Que en la figura simple, la acción penada es la muerte de un hombre objetivamente injusta, causada por otro hombre, requiriendo del sujeto activo la intención de producir ese resultado, siendo admisibles todas las formas de dolo; y, en la especie, cabe recordar que el dolo presupone que el autor haya 'previsto' el curso causal y la producción del resultado típico (ya que si no hay previsión, no hay dolo), y en ello, no se requiere una previsión minuciosamente detallada, en el caso de autos el imputado quiso, pues así actuó con su conducta inequívoca, en consonancias con sus dichos.

Que por demás, en lo que interesa al tipo básico, se ha entendido que: "El delito de homicidio no requiere dolo específico; basta el dolo eventual o el dolo indeterminado. De ahí que si el accionar del imputado aparece voluntario y ejecutado con un medio que podría razonablemente producir la muerte, aunque haya excedido su propósito expresado de no matar, debe responder al ilícito penal de homicidio si los efectos son mortales, en virtud del dolo eventual, en el cual no se fija límite a sus consecuencias" (Cám. Penal Rosario, Sala II, 18 de Julio de 1.985, JA, 1.986-II, p. 111); y, en lo que refiere al resultado como disvalor, se considera que: "Cuando la muerte no pudo atribuirse razonablemente a otra causa que al ataque sufrido horas antes, se es responsable de éste delito" (Sup. Trib. Santa Fe, 28 de Abridle 1.961, J, 19-215).

Que la acción típica desplegada consistió en: "...el imputado S. R. R. salió de la vivienda y **regresó con una botella conteniendo nafta, dirigiéndose al dormitorio donde estaba C. con sus hijos, y comenzó a rociar la Nafta por el piso mientras le decía: "que los iba a quemar a todos y después se iba a matar él"** y le acercaba el encendedor por el cuerpo de la ciudadana C., todo esto con claras intenciones de

quemarla viva, cometido que no pudo lograr por circunstancias ajenas a su voluntad dada la intervención de los sobrinos de la ciudadana C.: M., D. L. y J., todos de apellido R., quienes fueron alertados de la situación que estaban viviendo e impidieron que el imputado llevase a cabo su intención de dar muerte a su esposa e hijos...", difiriendo con lo argumentado por la Defensa y coincidiendo con el representante del Ministerio Público Fiscal.-

Que así tengo por acreditado la conducta típica en grado de tentativa, así califica en Homicidio doblemente calificado, por haber sido pareja: matrimonio y por la violencia de género, se ha comprobado suficientemente la relación de imputación objetiva, en tanto el autor ha generado con su acción un riesgo no permitido para el bien jurídico vida, como es el de acometer, usando nafta, contra la víctima C. a quien manifestaba que la iba aprender fuego. Ese riesgo no permitido no se realizó en el resultado, por haber mediado causas ajenas a la voluntad del autor, la intervención de terceras personas, que le impidieron alcanzar su objetivo, por lo que quedó en grado de tentativa, verificándose el disvalor de acción. Se dan los elementos del tipo objetivo, a saber, el comienzo de la acción tendiente a matar a otro. En primer lugar, como se expusiera al tratar la primera cuestión, quedó demostrado con la suficiente certeza que roció con nafta el piso para quemar a su víctima. En segundo lugar, la tentativa debe explicarse no a partir del peligro para la vida de la víctima, sino desde la conducta del imputado que esta debidamente acreditada.

La tentativa, conceptualmente, está vinculada a la idea de dolo y el dolo, a su vez, se fundamenta en el conocimiento que el autor tuvo, al momento del hecho, de los elementos del tipo objetivo respectivo. Por lo tanto, la comprobación de la existencia o no de una tentativa no depende de la clase o intensidad de las heridas sufridas por la víctima, sino del conocimiento que tuvo el autor al ejecutar la acción y de la coincidencia de ese conocimiento con lo que hizo efectivamente. "Son elementos del tipo de la tentativa: el dolo del autor (y los demás elementos del tipo subjetivo) y el comienzo de ejecución de la acción típica (tipo objetivo)", afirma Enrique Bacigalupo, en "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Hammurabi, 1999, pág. 172. Y agrega, "desde un punto de vista subjetivo ... se da un acto de ejecución cuando el autor toma la decisión definitiva de cometer el delito" y objetiva o subjetivamente pone el bien jurídico en peligro (pág. 473).

Bacigalupo explica que esto se da cuando el autor se introduce en la esfera de

protección de la víctima o actúa sobre el objeto de protección, siendo la ejecución la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan (pág. 462). Para la tentativa de un delito de comisión "el autor tiene que ponerse inmediatamente a realizar una acción que, según su representación del hecho, implica un riesgo jurídicamente reprobado de causar el resultado típico sin ulteriores acciones u omisiones ...", Helmut Frister, en "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires Hammurabi, 2011, pág 483. El presupuesto es la firmeza de la decisión de realizar el plan de acción, que el autor esté resuelto a la realización total de su plan de acción, dice el mismo autor (pág. 477). La ciencia penal moderna, mayoritariamente, entiende que habrá tentativa toda vez que el riesgo reprobado ha puesto en peligro al bien jurídico, porque con ello se desestabilizan normas de conducta y expectativas de comportamiento, a la par que se infringe la norma y se verifica el disvalor de acción. La única exigencia es que haya existido un comienzo de ejecución, lo que en este caso claramente se ha podido comprobar. Existe tentativa aún cuando la víctima no haya sufrido ni un rasguño, siempre que el autor haya desplegado la conducta que genera ciertamente un riesgo no permitido para el bien jurídico vida. A mero título de ejemplo, si alguien dispara un arma de fuego contra una zona vital de otra persona y ésta no es alcanzada por el disparo, porque por casualidad movió su cabeza o su cuerpo a último momento quedando ileso, no desplaza la tipicidad por tentativa de homicidio. Por lo tanto, para que haya tentativa de homicidio, no se requiere que la víctima haya sufrido daño alguno, mucho menos, que deba haber sufrido heridas de gravedad. Por el contrario, la tentativa se estructura sobre el plan del autor, idóneo; el curso causal puesto en marcha, idóneo y eficiente (el "ponerse inmediatamente a realizar una acción riesgosa", Frister), basado en el conocimiento que el autor tenía de los elementos del tipo objetivo respectivo. En este caso, contamos además con la propia expresión de voluntad, de querer matarlos a todos, Su plan era matarla y el curso causal que puso en marcha al tirar la nafta, hubo, como lo exige el art. 42 del C.P., un comienzo de ejecución, basado en una decisión previa. En conclusión, hay tentativa de homicidio porque hubo un comienzo de ejecución por parte de R., de dar muerte a C. y sus hijos, en el marco de un plan de quitarle la vida y habiendo puesto en marcha un curso causal eficiente para ello.

Que con esa línea de ideas, frente a un homicidio doloso, entiendo asimismo que quedan configuradas dos agravantes previstos por la norma. Esto es artículo 80, incisos 1º

y 11º. Que al respecto considero adecuado y acorde al debido proceso, encuadrar en estas figuras, coincidiendo con la calificación dada por el titular del Ministerio Público Fiscal en su alusión Final.-

Que así el artículo 80 del Código Penal, en su última redacción quedó redactada de la siguiente forma: Artículo 80: "*Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: Inc. 1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.*" Inc. 11. "*A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género*".

En el caso de autos se halla acreditada la relación de pareja y la convivencia en matrimonio hasta el momento del hecho entre el imputado R. y la víctima ciudadana D. del L. C.. Que además tengo por acreditado el vínculo con la LIBRETA DE MATRIMONIO, agregada a fs. 45/46, de la cual surge el "*Matrimonio R. – C., celebrado en Monte Caseros el 16 de Diciembre de 1999, nombre Contrayente: S. R. ... Nombre contrayente: D. del L. ... NACIMIENTO: S. F. R., ... J. D. R. ... R. O. R. ... D. J. R. ...*"

Que así también se halla acreditado el hecho de producirse en situación de violencia de género, ya que el imputado reiteradamente agredió a su pareja en una relación de poder hasta el desenlace del hecho base fáctica de la presente causa.

Así lo tengo por acreditado con las distintas testimoniales y especialmente con el INFORME SONDEO VECINAL, obrante a fs. 38/41, practicada por la Asistente Social NATALIA ISABEL LOVATO, quien concluye: "*... El sondeo fue realizado a vecinos de domicilios lindantes con la vivienda donde residía la Señora C., D. DEL L. junto a su pareja R., S. R., en calle NILDA RODRIGUEZ Y JUAN TEIXEIRA BARRIO MALVINAS. ... Conclusiones: La zona donde se ubica la vivienda de la pareja y donde se realizó el sondeo, es en un barrio de plan habitacional, viviendas de INVICO. De 11 domicilios visitados, en 7 de ellos se logró dar con sus propietarios. La totalidad de ellos coincide en que conocen a la pareja, que se saludan pero ninguno de ellos tiene una relación en profundidad con ellos. Manifiestan 6 de los entrevistados que el Señor R. ingiere Alcohol, que lo observan en la vereda tomando. 3 de los vecinos entrevistados, manifiestan que bajo la influencia del alcohol el se pone violento. Coinciden en que escuchan gritos y que S. R. la maltrata físicamente. Una de las entrevistada dice haber visto como R. la golpea y manifiesta que en una oportunidad fue amenazada por el con una arma de fuego. 3*

vecinos coincidente que en la pareja hay antecedentes de violencia, maltratos físicos, una de ellas habló de 1 separación a raíz de este problema. Manifiestan que C., D. del L. es golpeada por su pareja."

Y en igual sentido acredita el INFORME SOCIAL, glosado a fs. 77 y vta., elaborado por la Licenciada María Lorena Vianna, Licenciada en Trabajo Social, quien informa: *"... Diagnóstico situacional. De la entrevista mantenida con D. y dos de sus hijos (de 15 y 13 años) se evidencia que la familia vivió a lo largo de su historia diferentes situaciones de violencia - con indicadores de violencia de género, incrementadas por el consumo de alcohol del Sr. R.. Situaciones que se reiteran cíclicamente, generando rupturas y reconciliaciones en el subsistema conyugal. Se evidencia indefensión aprendida por parte de D. y mucha angustia por parte de sus hijos, quienes manifestaron temor ante la reiteración de hechos similares. Los adolescentes expresaron que cuando su padre se alcoholiza siempre "golpea y ataca a mamá ... a nosotros no ...". D. expresó que R. anteriormente se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico con la Dra. León."*

Corresponde ahora fundamentar el encuadre típico en la violencia de género, que es el contexto en el que éste hecho ha tenido lugar. La Ley 26.485 (de "protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"), sanciona la violencia contra la mujer y en su artículo 5º, describe distintos tipos de violencia, a saber, física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica y establece el sentido de cada una de ellas. Es, indudablemente, un recurso interpretativo valioso en relación con el inciso 11º del art. 80 del C.P. y es en ese carácter en que aquí será considerado. Es preciso detenerse en particular, por las características de este hecho, en la violencia reiterada, que allí es descripta como "la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, ... celos excesivos, chantaje, ... y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación". Si bien se trata de una enumeración taxativa, por lo tanto adscripta a una errónea técnica legislativa, pues cierra la posibilidad a otras formas de violencia no

pensadas por el legislador histórico, es útil a los fines de la interpretación de la "violencia de género" del actual inciso 11º del art. 80 del C.P.. En el caso bajo análisis, ha quedado comprobado que C. era objeto de violencia reiterada espacialmente cuando el imputado R. consumía alcohol. Esto es violencia , incluida en la violencia de género que se ha establecido como agravante del homicidio por la Ley 26.791. Por lo tanto, en base a ese conocimiento de todas estas circunstancias, R. obró con dolo directo, integrando también su conocimiento el hecho de que la víctima era su esposa, y que tenían hijos en común. Por lo que tenía también conocimiento de ese elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, como es que pretendía causar la muerte de su ex-pareja y que se aprovechó en todo momento de su condición masculina, de superioridad física sobre ella y psicológica, por el acoso y violencias a las que la venía sometiendo, para ejercer el dominio absoluto que le permitiría alcanzar su objetivo: darle muerte. Esta conducta típica dolosa, con dolo directo de homicidio y el dolo directo específico exigido por las agravantes aplicables al caso, es también antijurídica, por no estar amparada por causa de justificación alguna, configurándose así el ilícito, del que R. ha sido el autor directo. El imputado tuvo, en todo momento, el dominio sobre el hecho y estaba en sus manos la posibilidad de continuar adelante con sus acciones o de hacerlas cesar y no los hizo, solo cuando hubo intervención de terceras personas, esto es causas ajenas a su voluntad.

A nivel Nacional, estimo conveniente traer a la luz lo expresado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16, ya que entiendo que logra una acabada precisión conceptual, destacando que este tipo de violencia se compone de un elemento objetivo y subjetivo. Así expresó que: "La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. La violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino."

A mayor abundamiento, es dable resaltar que, en el plano internacional, la Comisión Interamericana Derecho Humanos ha sostenido que la violencia contra las

mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género; la ha descrito como un problema de derechos humanos. Además, la Comisión ha concluido en reiteradas oportunidades que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Penal Castro Castro vs. Perú, en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, estableció que aplicará el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos - derecho a la integridad personal - y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém Do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana[9]. Es decir, la Corte Interamericana para conceptualizar la violencia de género, acude a la definición prevista por el art. 1 de la Convención Belem Do Pará y a la CEDAW, limitándose a aplicar el art. 5 de la CADH en función de dicha normativa.

Que además la conducta desplegada por R. y que se reconstruyera precedentemente encuadra en la figura de AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES SIMPLES, previsto y penado por el Artículo 149º bis, primer supuesto, primer párrafo, y segundo párrafo del Código Penal de la Nación Argentina.

Que así en el presente caso tengo por acreditado la realización de la conducta típica por parte de R., así lo acredite con la realización de :"*...luego de ser sacado de la vivienda el imputado R., comenzó a manifestar a viva voz a la ciudadana C. y sus hijos: "SI VOS ME MANDAS PRESO, YO ME VOY A MATAR Y PRIMERO LOS VOY A MATAR A USTEDES". Toda esta situación generó profundo temor en la ciudadana D. del Lujan C., ya que teme por su integridad física y la de sus hijos,...*"

El tipo penal de amenazas es de pura actividad, es decir, basta con que el autor profiera o exteriorice de otro modo las frases (o gestos) cuyo contenido claramente puede interpretarse como una intimidación, como el anuncio de sufrir un mal futuro, grave e inminente para aquel a quien van dirigidas. Ese anuncio del mal dirigido a otro debe ser idóneo, en el sentido de responder a situaciones que pueden darse conforme la

experiencia vital y la realidad. En el caso concreto, habiendo sido la víctima C. sometida a un proceso de maltrato físico y psicológico en el marco de una relación de pareja con R., ella sabía de lo que él era capaz y su temor a que cumpliera esos anuncios de causarle un mal, a ella o a su familia, era fundado.

.Los elementos del tipo objetivo de las amenazas, a saber, el anuncio de sufrir un mal grave e inminente con el objetivo de amedrentar o alarmar a otro, fueron conocidos por R., puesto que encaminó sus acciones a acosar, por medio de las amenazas, a C.. El contenido de esas amenazas, tendientes a generar temor en la Sra. C. versaba también sobre hacerle daño a sus hijos que tenían en común, por lo que no se limitaban a anunciar un mal que afectaría directamente a C., sino que incluía amenazas de afectar la vida o la integridad personal de personas que eran muy cercanas a la misma y a quienes la unían fuertes lazos de sangre y afectivos.

Que así en este episodio comprobado de amenaza, obró con dolo directo, basado en el pleno conocimiento de lo que hacía. Estas conductas típicas dolosas son también antijurídicas, por no encontrarse amparadas por permiso legal alguno, configurándose así el ilícito penal.

Que ambas figuras concurren materialmente, artículo 55 del Código Penal de la Nación Argentina.

Tengo en cuenta que no existe causal alguna de justificación o exculpación que pueda eximirle de responsabilidad en el hecho delictivo al imputado R., considero que es penalmente responsables por el mismo. Así lo tengo acreditado con EXAMEN PERICIAL PSICOLOGICO, obrante a fs. 76 y vta., practicado por la Licenciada en Psicología Marisa L. Romero, quien hace saber: "*... S. R. R. ... Al momento del examen el sujeto es conciente de los actos, puede evaluar las consecuencias del mismo. La personalidad es de riesgo, y el alto nivel de estrés provocado por una relación de pareja perturbada es el estímulo de las reacciones conductuales motora (gritar, patear) entendida esta como descarga motora ante una situación del mismo.*" Y la PERICIA n° 6096.17, agregada a fs. 135, practicado por el Dr. Enrique Vargas, Médico Forense, quien informa: "*... S. R. R. ... Art. 75 del C.P. ... **Es capaz de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones al momento del hecho.***"

Que en relación al aspecto subjetivo del tipo, tengo la certeza de que el imputado R. obró dolosamente, pues actúa de ese modo quien tiene 'conocimiento de su acción y

sus consecuencias' (Jakobs, Gunter, Derecho Penal, Parte General, página 316, Traducción de la 2ª edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, editorial Marcial Pons, Madrid 1995.).-

Considero por tanto, que la figura de reproche responde a la calificación legal correcta para el suceso que se debatiera, teniendo por contestada la segunda cuestión planteada.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL ORAL PENAL DOCTOR GUSTAVO ALFREDO IFRAN, dijo: Que adhiere al voto emitido por el Señor Juez preopinante. Así vota.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL ORAL PENAL DOCTOR MARCELO MANUEL PARDO, dijo: Que adhiere al voto emitido por el Señor Juez primer opinante. Así vota.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL ORAL PENAL DOCTOR MARCELO RAMON FLEITAS, dijo:

Que en el caso de autos, Considero analizando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, por todo ello y habiendo tomado conocimiento directo y de visu del acusado de que se trata, especialmente su situación personal expresada en INFORME PSICOLOGICO, obrante a fs. 24 y vta., practicado por la Licenciada en Psicología Vanesa Anahí Galarraga, quien hace saber: "*informe psicológico del señor R., S. R. ... posee una ajustado adaptación a la realidad. El entrevistado refiere haber sufrido situaciones traumáticas en su pasado, como así también haber estado en tratamiento psicofarmacológico, debido que manifiesta haberse intentado suicidar en varias ocasiones. Se observa en él una imposibilidad de controlar sus impulsos, no es capaz de modular sus afectos y emociones. Denota en el entrevistado presencia de conductas agresivas y conductas de riesgo, siendo así una persona no capaz de controlar sus actitudes utilizando en ocasiones respuestas des adaptativas. Es evidente que él pone en conocimiento haber abandonado sus psicofármacos que según él le permiten controlar su impulsividad, ira, pensamiento de quitarse la vida. La imagen que presenta sobre sí misma y sobre los demás es integrada y des realista; presenta un yo fuerte.*"

Que así considero justa, razonable, ajustada a derecho, haciendo mérito de la sana crítica racional y la normativa legal punitiva aplicable al particular por lo que estimo justo y equitativo CONDENAR al imputado S. R. R., D.N.I. N° xx.xxx.xxx, de filiación en autos, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de: HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES SIMPLES, previsto y penado por los Artículos 80°, Incisos 1°, y 11°, en relación al 42, 149° bis, primer supuesto, primer párrafo, y segundo párrafo, y 55° del Código Penal, en calidad de autor material; por el hecho cometido en Monte Caseros, (Ctes.), el 17 de Diciembre del 2016, sin poderse precisar la hora exacta pero sería estimativamente entre las 19:00 y 20:00 hs., en perjuicio de la ciudadana D. del L. C. y sus hijos J. A. M., F. R., J. R. y M. A. R..-

Que la individualización es la adaptación de la pena al caso, se ha tomado particularmente en consideración la actitud del imputado hacia su pareja, la naturaleza del hecho juzgado, las peculiaridades en que se centra la conducta disvaliosa, inclinándome por estas razones, como atenuante la falta de antecedentes penales computables, la actitud del imputado ahora arrepentido según sus propios dichos en esta sala de debate, me inclino a aplicar el mínimo de la pena según la escala penal prevista para el tipo que se dispusiera en el anterior interrogante, difiriendo con el Ministerio Público Fiscal al respecto.

Que por ende, para fundar la pena, cabe entender que las pautas que contiene el artículo 41, del Código sustantivo, tienen tanto un tono subjetivo como objetivo, esto es no solo hace hincapié en la personalidad del condenado sino que además apunta a las consecuencias resultantes del hecho delictivo ejecutado (véase acorde, Sebastián Soler, 'Derecho Penal Argentino', actualizador Guillermo J. Fierro, Ed. Tea, Buenos Aires, 1997, p. 504; Patricia S. Ziffer, 'Lineamientos de la Determinación de la Pena', Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, ps. 130/131 y 148); y, en ese sentido, se ha entendido que: "El art. 41 CP brinda al juzgador un catálogo de valorizaciones a tener en cuenta para la individualización de la pena, las que por su número y significación cumplen adecuadamente la tarea de canalizar la búsqueda y selección de la pena justa. Esta tarea comprende el análisis de dos aspectos; por un lado la magnitud del acto realizado, y por el otro, la personalidad del autor" (C.Penal Rafaela, 2/10/92, 'R., R.E.', JA, 1995-IV, síntesis).-

Que así, entiendo que el monto impuesto de pena, teniendo en consideración los antecedentes que registra éste Tribunal en hipótesis similares, me parece acorde.-

Que deben condenarse en costas, por ser el imputado responsable de la promoción de la acción penal artículo 29, inciso 3º, del Código Penal, y 574, y siguientes, del Código Procesal Penal.

Que debe aplicarse las accesorias legales al imputado en razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Gonzalez Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego" CSJ 3341/2015/RH1; art. 20 bis inc. 2º del Código Penal de la Nación Argentina.

Que debe Registrarse, agregarse, comunicarse al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura de Policía de la Provincia, al Juzgado de Instrucción correspondiente y oportunamente archivarse.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL ORAL PENAL DOCTOR GUSTAVO ALFREDO IFRAN, dijo: Que adhiere al voto emitido por el Señor Juez preopinante. Así vota.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DEL TRIBUNAL ORAL PENAL DOCTOR MARCELO MANUEL PARDO, dijo: Que adhiere al voto emitido por el Señor Juez primer opinante. Así vota.-

Por el resultado de los votos que anteceden y por unanimidad, el Excmo. Tribunal Oral Penal;

RESUELVE: 1º).- **CONDENAR** al imputado **S. R. R., D.N.I. N° xx.xxx.xxx**, de filiación en autos, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION Y ACCESORIAS LEGALES art. 12 del Código Penal, con costas del proceso (artículo 29, inciso 3º, del Código Penal, y 574, y siguientes, del Código Procesal Penal), por hallarlo autor penalmente responsable del delito de: HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES Y COACCIONES SIMPLES, previsto y penado por los Artículos 80º, Incisos 1º, y 11º, en relación al 42, 149º bis, primer supuesto, primer párrafo, y segundo párrafo, y 55º del Código Penal, en calidad de autor material; por el hecho cometido en Monte Caseros, (Ctes.), el 17 de Diciembre del 2.016, sin

poderse precisar la hora exacta pero sería estimativamente entre las 19:00 y 20:00 hs., en perjuicio de la ciudadana D. del L. C. y sus hijos J. A. M., F. R., J. R. y M. A. R..-

2º).- Regístrese, agréguese, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura de Policía de la Provincia, Al Juzgado de Instrucción de origen Acuerdo 41/97 pto. 26 del STJ., y oportunamente archívese.-

FIRMADO: Doctores MARCELO RAMÓN FLEITAS, GUSTAVO ALFREDO IFRAN, y MARCELO MANUEL PARDO, Jueces titulares, Doctora MARIA SOLEDAD DHO Secretaria actuaria.